



Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Soacha - Cundinamarca - Colombia
www.juzgado1soachaquetenascausas.com

Reporte de Estado

Fecha: 2021-08-20

Total de Procesos : 102

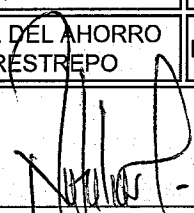
Número	Grupo y Tipo	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Cuaderno
201700212	CIVIL- EJECUTIVO HIPOTECARIO	BANCOLOMBIA S.A	BLANCA ESTELA APONTE MUOZ	2021-08-19	1
201700232	CIVIL- EJECUTIVO HIPOTECARIO	BANCO CAJA SOCIAL S.A.	HERNANDO GALEANO PINEDA	2021-08-19	1
201700264	CIVIL- EJECUTIVO HIPOTECARIO	BANCOLOMBIA S.A	CESAR AGUSTO CAMACHO PARDO Y OTROS	2021-08-19	1
201700394	CIVIL- RESTITUCION DE INMUEBLE	DARIO ALFONSO BELTRAN CLAVIJO	EDILBERTO RINCON PEALOSA Y OTROS	2021-08-19	1
201700544	CIVIL- PERTENENCIA	LUZ MARINA VILLAR DE GARZON Y OTRO	LUIS ARMANDO DIAZ MUOS Y OTRA	2021-08-19	1
201700572	CIVIL- PERTENENCIA	ROSA AMELIA RAMIREZ	PERSONAS INDETERMINADAS	2021-08-19	1
201701018	CIVIL- APREHENSION Y ENTREGA	MOVIAVAL SAS	HENRRY RENE PEA DIAZ	2021-08-19	1
201800063	DESPACHOS COMISORIOS- SECUESTRO INMUEBLE	HUGO DARIO BOGOTA RAMIREZ	ANGEL OVIDIO CASTILLO GUTIERREZ	2021-08-19	1
201800133	CIVIL- EJECUTIVO HIPOTECARIO	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO	LUIS ENRIQUE RODRIGUEZ	2021-08-19	1
201800164	CIVIL- EJECUTIVO HIPOTECARIO	BANCO CAJA SOCIAL S.A.	OSCAR ALEJANDRO NINCO ROMERO	2021-08-19	1
201800307	CIVIL- APREHENSION Y ENTREGA	MOVIAVAL SAS	SEBASTIAN ROBAYO MARTINEZ	2021-08-19	1
201800611	CIVIL- EJECUTIVO HIPOTECARIO	MARIA YAQUELINA RODRIGUEZ	SANDRA ISABEL FONSECA SANTA CRUZ	2021-08-19	1
201800645	CIVIL- EJECUTIVO HIPOTECARIO	BANCO DAVIVIENDA S.A	JESUS ALBERTO YATE	2021-08-19	1
201800871	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR	CONJUNTO RESIDENCIAL TULIPAN 1	INGRID ANGLICA GARCA GOMEZ	2021-08-19	1

201801122	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR	COLSUBSIDIO	CARLOS BAUTISTA REYES	2021-08-19	1
201801219	CIVIL- PERTENENCIA	CARMEN GARCA DE RODRIGUEZ	LUZ NEIDA DIAZ SANCHEZ	2021-08-19	1
201900260	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR	CONJUNTO RESIDENCIAL QUINTAS DEL PORTAL	LUZ MIRYAM CAUCALI VARGAS	2021-08-19	1
201900293	CIVIL- EJECUTIVO HIPOTECARIO	COOPCARVAL	JHON JAIRO MARROQUIN BOITA	2021-08-19	1
201900306	CIVIL- EJECUTIVO HIPOTECARIO	BANCO DAVIVIENDA S.A	SANDRA MILENA NOVA LAGOS	2021-08-19	1
201900370	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR	BANCO COMERCIAL AV.VILLAS S.A.	EDUARD FABIAN MENDOZA PEREZ	2021-08-19	1
201900377	CIVIL- PAGO DIRECTO	BANCO FINANDINA S.A.	OSCAR EDUARDO MARIN MARQUEZ	2021-08-19	1
201900481	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR	COOPERATIVA CREDISOL	EDUARDO PINZN RONDN	2021-08-19	1
201900651	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA	LUZ NANCY PINZN ARIAS	2021-08-19	1
201900808	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA	GUYLINTON JOSE LINAREZ URREGO	2021-08-19	1
201900817	CIVIL- PERTENENCIA	DALIA MARGORI SALAZAR ARIAS	LUIS AUGUSTO RUIZ SUAREZ	2021-08-19	1
201900889	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	NELSON ENRIQUE RUIZ SERRANO	2021-08-19	1
201900941	CIVIL- EJECUTIVO HIPOTECARIO	BANCO DAVIVIENDA S.A	CARLOS ANTONIO BORBON	2021-08-19	1
201900942	CIVIL- EJECUTIVO HIPOTECARIO	BANCO DAVIVIENDA S.A	JULIETHA ALEXANDRA LOPEZ CASTAEDA	2021-08-19	1
202000004	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR	CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA MARIA DELL RINCON P.H.	HERCILIA CERON	2021-08-19	1
202000009	DESPACHOS COMISORIOS- ENTREGA	BERTHA LIGUIA AGUIRRE QUINTERO	CRISTIAN DAVID LOPEZ ARENA	2021-08-19	1
202000028	CIVIL- EJECUTIVO HIPOTECARIO	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO	LUZ DORA OLARTE BAUTISTA	2021-08-19	1
202000035	CIVIL- EJECUTIVO HIPOTECARIO	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO	YONY OTAVO ESQUIVEL	2021-08-19	1
202000055	CIVIL- DECLARATIVOS	EMPERATRIZ DEL CARMEN GAMBA MANTILLA	CARLOS EDUARDO MAYORGA RIVERO	2021-08-19	1
202000110	CIVIL- RESTITUCION DE INMUEBLE	LEONARDO SARMIENTO	JORGE RAUL AREVALO URISE	2021-08-19	1
202000174	CIVIL- EJECUTIVO HIPOTECARIO	CREDIFAMILIA COMPAIA DE FINANCIAMIENTO S.A	NELSON MARTINEZ VERGARA	2021-08-19	1
202000176	CIVIL- APREHENSION Y ENTREGA	BANCO DE BOGOTA S.A.	OMAR DANIEL PEALOSA GARCIA	2021-08-19	1
202000263	CIVIL- EJECUTIVO HIPOTECARIO	TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A HITOS	KELLY DANIELA PRADA RINCON	2021-08-19	1
202000265	CIVIL- EJECUTIVO HIPOTECARIO	BANCO DAVIVIENDA S.A	OSCA OSWALDO LONDOO SANCHEZ	2021-08-19	1

202000275	CIVIL- EJECUTIVO HIPOTECARIO	CREDIFAMILIA COMPAIA DE FINANCIAMIENTO S.A	EVELIO RODRIGUEZ MOLANO	2021-08-19	1
202000347	CIVIL- EJECUTIVO HIPOTECARIO	BANCOLOMBIA S.A	SANDRA MILENA CUELLAR	2021-08-19	1
202000353	CIVIL- EJECUTIVO HIPOTECARIO	BANCO CAJA SOCIAL S.A.	ELIECER ENRIQUE RAMOS SUAREZ	2021-08-19	1
202000366	CIVIL- EJECUTIVO HIPOTECARIO	BANCO DAVIVIENDA S.A	HECTOR HORACIO RIAO CASTRO	2021-08-19	1
202000443	CIVIL- EJECUTIVO HIPOTECARIO	BANCO DAVIVIENDA S.A	MONICA GARCIA DURAN	2021-08-19	1
202000444	CIVIL- EJECUTIVO HIPOTECARIO	BANCO DAVIVIENDA S.A	JOSE VICENTE ROA SARRIAS	2021-08-19	1
202000448	CIVIL- EJECUTIVO HIPOTECARIO	BANCO DAVIVIENDA S.A	ROCIO DEL PILAR GUARIN CASTRO	2021-08-19	1
202000468	CIVIL- EJECUTIVO HIPOTECARIO	BANCO DAVIVIENDA S.A	NOEL SNEYDER NAJERA BRICEO	2021-08-19	1
202000508	CIVIL- EJECUTIVO HIPOTECARIO	BANCO DAVIVIENDA S.A	SOL MILENA TAPIA PAJARO ,	2021-08-19	1
202000511	CIVIL- EJECUTIVO HIPOTECARIO	BANCO DAVIVIENDA S.A	JENNY PAOLA RAMOS CASTAEDA	2021-08-19	1
202000513	CIVIL- EJECUTIVO HIPOTECARIO	BANCO DAVIVIENDA S.A	GEIDY MARCELA ABELLA VARGAS	2021-08-19	1
202000542	CIVIL- EJECUTIVO HIPOTECARIO	BANCO CAJA SOCIAL S.A.	EDWIN ARVEY HERNANDEZ	2021-08-19	1
202000551	CIVIL- RESPONSABILIDAD CIVIL	NELY YANETH ALVAREZ CARDENAS	EL CONJUNTO RESIDENCIAL TERRA GRANDE 4 ETAPA 1	2021-08-19	1
202100008	DESPACHOS COMISORIOS- EMBARGO Y SECUESTRO	NUBIA SANCHEZ	ARCELIO RICO	2021-08-19	1
202100015	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR	MIBANCO S.A ANTES BANCOMPARTIR S.A	MARIA DE LAS MERCEDES VARGAS DE MARTINEZ	2021-08-19	1
202100035	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR	CONJUNTO RESIDENCIAL EL TRIUNFO 1	MARILIS ESTHER YEPEZ BARRIOS	2021-08-19	1
202100046	CIVIL- EJECUTIVO HIPOTECARIO	CREDIFAMILIA COMPAIA DE FINANCIAMIENTO S.A	INGRID JHOANA GARCIA GUTIERREZ	2021-08-19	1
202100134	CIVIL- EJECUTIVO HIPOTECARIO	BANCO DAVIVIENDA S.A	LUZ MERY GUATAQUIRA	2021-08-19	1
202100143	CIVIL- PERTENENCIA	JHON JAIRO ROMERO SECO	GRACIELA SANCHEZ DE RODRIGUEZ	2021-08-19	1
202100152	CIVIL- EJECUTIVO HIPOTECARIO	BANCOLOMBIA S.A	DIANA MARCELA CEPEDA LOPEZ	2021-08-19	1
202100163	CIVIL- EJECUTIVO HIPOTECARIO	BANCOLOMBIA S.A	PEDRO AGUSTIN AMEZQUITA CONTRERAS	2021-08-19	1
202100169	CIVIL- RESTITUCION DE INMUEBLE	LEIDY JULIETH ARIAS PAEZ	ALEX ROBLEDO OLARTE	2021-08-19	1
202100194	CIVIL- EJECUTIVO HIPOTECARIO	CREDIFAMILIA COMPAIA DE FINANCIAMIENTO S.A	YANETH ALEXANDRA BARINAS CRISTANCHO	2021-08-19	1
202100238	CIVIL- EJECUTIVO HIPOTECARIO	BANCOLOMBIA S.A	LUS ALBERTO DELGADO MARTNEZ	2021-08-19	1
202100247	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR	BANCO COMERCIAL AV.VILLAS S.A.	BLANCA INES GARZON MONCADA	2021-08-19	1

202100308	CIVIL- EJECUTIVO HIPOTECARIO	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO	LESTER IVAN SUAREZ PERDOMO	2021-08-19	1
202100336	CIVIL- RESTITUCION DE INMUEBLE	RICHARD STEVEN BARON RODRIGUEZ	MYRIAM ANDREA SANCHEZ BOCANEGRA,	2021-08-19	1
202100372	CIVIL- RESTITUCION DE INMUEBLE	MAURICIO NEQUE MANTILLA	LUZ MIRIAM GONZALEZ ESCOBAR	2021-08-19	1
202100375	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR	CONJUNTO RESIDENCIAL BOSQUES DE TIBANICA P.H	MARTHA ESPERANZA TRIANA IBARRA	2021-08-19	1
202100403	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA	DIANA GERALDIN ALARCON FUENTES	2021-08-19	1 y 2
202100428	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR	AGENCIA LOGISTICA DE LAS FUERZAS MILITARES	ROSSEBEL ARTURO YAIMA QUITTORA	2021-08-19	1
202100433	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR	CONJUNTO RESIDENCIAL CUMBRES DE SAN MATEO II	RUBY AMADOR DE MORENO	2021-08-19	2
202100437	CIVIL- PERTENENCIA	SIXTA TULIA CUERVO SANCHEZ	HEREDEROS	2021-08-19	1
202100438	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR	BANCOLOMBIA S.A	NELSON RICARDO JIMENEZ CURZ	2021-08-19	1
202100440	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR	BANCO W S.A	JACOBO RAMIREZ	2021-08-19	1 y 2
202100471	CIVIL- RESTITUCION DE INMUEBLE	ULISES CARDOZO SANCHEZ	DIANA CRISTINA MENDEZ VALERO	2021-08-19	1
202100472	CIVIL- PERTENENCIA	ESMIRNA TABARES PERALTA	NORA ARLESY CASTILLO PARRA	2021-08-19	1
202100478	CIVIL- INTERROGATORIO DE PARTE	EUGEN GARCIA VARGAS	JOSE EPARQUIO CAICEDO CORTES	2021-08-19	1
202100481	CIVIL- RESTITUCION DE INMUEBLE	INMOBILIARIA COLOMBIA LTDA	LEON STIB ZARATE GIRALDO	2021-08-19	1
202100482	CIVIL- RESPONSABILIDAD CIVIL	GERMAN ALONSO TORO CASTILLO	MIGUEL HERNANDO GONZLEZ	2021-08-19	1
202100484	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR	HECTOR DRIGELIO TOVAR PARADA	QUIVAL ANTONIO TREJOS CARDENAS	2021-08-19	1
202100485	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR	MIBANCO S.A ANTES BANCOMPARTIR S.A	ANGIE LIZET ALAYON BOCANEGRA	2021-08-19	1
202100488	CIVIL- EJECUTIVO HIPOTECARIO	BANCO DAVIVIENDA S A	LOPEZ REYES JEISON SMIT	2021-08-19	1
202100489	CIVIL- EJECUTIVO HIPOTECARIO	BANCO COMERCIAL AV.VILLAS S.A.	MAURICIO RODRIGUEZ GALVIS	2021-08-19	1
202100491	CIVIL- AMPARO DE POBREZA	LUIS ALBERTO PEDRAZA GOMEZ	SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA	2021-08-19	1
202100501	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR	BANCO DE LAS FINANZAS BANCAMIA S.A	LINDSEY CHERYL FRANKY VARGAS	2021-08-19	1
202100515	CIVIL- RESTITUCION DE INMUEBLE	MARIA NELLY CHAPARRO	LADY CATALINA MOYA BAUTISTA	2021-08-19	1
202100516	CIVIL- VERBAL SUMARIO	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO	CAJAMARCA MORENO GINA PAOLA	2021-08-19	1

202100517	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR	MARIA DEL CARMEN ALFONSO CASTAEDA	LUIS ALFONSO GARCIA RODRIGUEZ	2021-08-19	1
202100518	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR	MARIA NELLY MORALES CASTAEDA	MARIA ELBA GAITAN DE CASTRO	2021-08-19	1
202100519	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR	CONJUNTO RESIDENCIAL CUMBRES DE SAN MATEO II	MARGARITA GONZALEZ	2021-08-19	1
202100521	CIVIL- EJECUTIVO HIPOTECARIO	BANCO DAVIVIENDA S.A	MANRIQUE MUOZ JAIRO ALBERTO	2021-08-19	1
202100522	CIVIL- EJECUTIVO HIPOTECARIO	TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. COMO ENDOSA BANCO DAVIVIE	DIANA SULEY BLANCO MUOZ	2021-08-19	1
202100523	CIVIL- EJECUTIVO HIPOTECARIO	BANCO DAVIVIENDA S.A	JONNATHAN CASTRO MORENO	2021-08-19	1
202100524	CIVIL- EJECUTIVO HIPOTECARIO	BANCO DAVIVIENDA S.A	PINZON CASTRO ERWIN GERARDO	2021-08-19	1
202100525	CIVIL- EJECUTIVO HIPOTECARIO	BANCO DAVIVIENDA S.A	BELTRAN MARIA ISABEL	2021-08-19	1
202100526	CIVIL- EJECUTIVO HIPOTECARIO	BANCO DAVIVIENDA S.A	OLIVA MARTINEZ JHON CARLOS	2021-08-19	1
202100527	CIVIL- EJECUTIVO HIPOTECARIO	WISE LTDA	MARCO FIDEL GONZALEZ MONTENEGRO	2021-08-19	1
202100528	CIVIL- EJECUTIVO HIPOTECARIO	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO	LUIS ENRIQUE RAMIREZ CARDONA	2021-08-19	1
202100529	CIVIL- EJECUTIVO HIPOTECARIO	WISE LTDA	FIGUEROA HERRAN YEIMI YAZMIN	2021-08-19	1
202100530	CIVIL- EJECUTIVO HIPOTECARIO	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO	LOAIZA VERA MARIA FABIOLA	2021-08-19	1
202100531	CIVIL- EJECUTIVO HIPOTECARIO	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO	BOCANEGRA BOBADILLA YUDHY PATRICIA	2021-08-19	1
202100532	CIVIL- EJECUTIVO HIPOTECARIO	BANCOLOMBIA S.A	CECILIA LOPEZ RAMIREZ	2021-08-19	1
202100533	CIVIL- EJECUTIVO HIPOTECARIO	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO	FRANCO VERGARA ALFREDO ENRRIQUE	2021-08-19	1


 Leidy Natalia Muoz Martinez
 Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
PODER JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Soacha - Cundinamarca, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 2017-00544

Siendo la oportunidad legal pertinente, el juzgado dispone:

Señalar las horas de las 10:00 del día 14 del mes de Octubre del año 2021, para efectos de llevar a cabo la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 en concordancia con el 392 del Código General del Proceso.

Se previene e indica las partes que su inasistencia tendrá como consecuencia las sanciones previstas en el artículo 372 numeral 4 de la codificación citada; así igualmente, que en la citada fecha se practicarán los interrogatorios de parte.

De otro lado, se procede a decretar las pruebas, conforme a lo normado en el artículo 392 ejusdem.

PARTE DEMANDANTE

1. DOCUMENTAL: Se tienen como tales las allegadas oportunamente por la parte actora, en lo que resulte pertinente y conducente.
2. TESTIMONALES: a los señores YANETH CARDENAS GARZON, JORGE CARDENAS GARZON, FABIO ALIRIO CARDENAS GARZON, MARIELA BOLIVAR AYALA, ALCIRA VASQUEZ CORTES.

PARTE DEMANDADA

1. DOCUMENTAL: Se tiene como tales las allegadas oportunamente por la parte demandada, en lo que resulte pertinente y conducente.

NOTIFÍQUESE,

ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por
anotación Hoy 20 AGO. 2021

La secretaria,

LEIDY NATALIA MUÑOZ MARTINEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

DESPACHO COMISORIO: 2020-00009

Teniendo en cuenta el escrito que antecede, el Despacho dispone:

Señalar la hora de las 10:00 am del día 20 del mes de octubre del año 2021, para llevar a cabo la diligencia de entrega del inmueble descrito en la comisión.

Por secretaría líbrese los oficios a la policía Nacional, Personería Municipal, a fin de que realice el acompañamiento respectivo, y el aviso que prevé el 308 del C.G.P

NOTIFÍQUESE,

ADELA MARÍA CABAS DUICA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy <u>20 AGO. 2021</u> La secretaria, LEIDY NATALIA MUÑOZ MARTINEZ
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Soacha - Cundinamarca, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 2019-00808

Visto el escrito que antecede y de conformidad artículo 447 del C.G.P. se
ORDENA la entrega a favor de la parte demandante de los títulos de depósitos
judiciales existentes a nombre del despacho y para el presente proceso, así como
los que lleguen en un futuro, hasta el momento de las liquidaciones de crédito
y costas a probadas.

Oficiese al a quien corresponda para el efecto.

NOTIFÍQUESE,

Adela Cabas Duica

ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy <u>20 AGO. 2021</u> La secretaria, LEIDY NATALIA MUÑOZ MARTINEZ
--

RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Soacha - Cundinamarca, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 2021-00501

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G. del P., se INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto, se subsane en lo siguiente:

1. Dirija la demanda mediante la presentación de una nueva a los juzgados de esta jurisdicción. (Numeral 1 del artículo 82 del Código General del Proceso).
2. Aclárese e indíquese la normatividad bajo la cual se creó el título ejecutivo (pagare) con firma electrónica.
3. Allegue el certificado de existencia y representación legal.

NOTIFÍQUESE,

Adela Cabas Duica

ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy <u>19 08 2021</u> La secretaria, LEIDY NATALIA MUÑOZ MARTINEZ
--

RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Soacha - Cundinamarca, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 2021-00532

Reunidos los requisitos del Art. 82 y 422 del C.G.P., se dispone:

1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA con título HIPOTECARIO de mínima cuantía, en favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, y en contra de **CECILIA LOPEZ RAMIREZ y MONICA CASTRO LOPEZ**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, cancele las siguientes sumas de dinero:

a. La cantidad \$17.608.981 M/CTE, por concepto de capital acelerado, representado en el título aportado como base de recaudo, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima certificada por la superfinanciera, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

b. La suma de \$901,469 M/CTE, por concepto de cuotas vencidas y no pagadas desde el 26 de marzo del 2021 y hasta el 26 de julio del 2021, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima certificada por la superfinanciera desde el vencimiento de cada cuota hasta que se verifique el pago total de la obligación.

c. La suma de \$904.620 M/CTE por concepto de intereses de plazo.

2. Sobre costas y demás pretensiones se resolverá en su momento.

3. NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte pasiva como legalmente corresponde.

4. DECRETASE el EMBARGO del inmueble hipotecado base de la presente acción, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 051-134653, COMUNICANDO para tal efecto al señor Registrador, a fin de que ordene la inscripción de la medida, y expida a costa del interesado la certificación del caso. Acreditado lo anterior se resolverá sobre el secuestro.

Por secretaría líbrense los oficios correspondientes.

TIÉNESE Y RECONÓCESE personería jurídica al Dr. **EDWIN GIOVANNI DURAN BOHORQUEZ** de conformidad con el endoso conferido.

NOTIFÍQUESE,

Adela Cabas Duica

ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA

MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada
por anotación Hoy _____

La secretaria,

20 AGO 2021

LEIDY NATALIA MUÑOZ MARTINEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 2021-00008

DESPACHO COMISORIO: 0022

AUXÍLIESE la comisión conferida por el Juzgado Catorce Civil Municipal.

En consecuencia, se señala la hora de las 10:00 am del día 24 del mes de noviembre del año 2021, para llevar a cabo la diligencia de secuestro de bienes muebles y enseres descritos en la comisión. Para tal fin el comitente designó como secuestre al auxiliar de la Justicia ADMINISTRACIÓN LEGAL SAS_ubicado en la Carrera 8 No. 12 39 Soacha Parque de Soacha-Cundinamarca teléfono 7227731-3133755061, fijándole como honorarios provisionales la suma de \$250.000 M/CTE.

Por secretaría comuníquesele telegráficamente.

CUMPLIDA la comisión DEVUÉLVASE el despacho comisorio al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE,

ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy <u>19 08 2021</u> La secretaria, LEIDY NATALIA MUÑOZ MARTINEZ
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
PODER JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE

Soacha - Cundinamarca, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 2021-00485

Visto el anterior informe secretarial donde se desprende que el escrito de subsanación no fue presentado en la oportunidad procesal pertinente, dado que el término para subsanar se venció el día 06 de agosto del año en curso a las 4.00 pm de conformidad con el Acuerdo CSJCUA 19-11 7 de mayo de 2019

En consecuencia como quiera que la subsanación no se presentó dentro del término legal, el Juzgado en los términos del artículo 90 del C.G.P., **RECHAZA LA DEMANDA.**

NOTIFÍQUESE,

Adela Cabas Duica

ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy <u>20 AGO. 2021</u> La secretaria, LEIDY NATALIA MUÑOZ MARTINEZ
--

RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Soacha - Cundinamarca, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 2018-00611

Previo a continuar con el trámite correspondiente, observa el Despacho que dentro del expediente no obra un avalúo comercial y en aras de impedir que el deudor sufra un detrimento patrimonial mayor al acarreado por la propia ejecución judicial, el Despacho dispone:

Requerir a la parte actora, para que aporte un avalo comercial del inmueble objeto de remate, a fin de determinar el valor real del mismo.

NOTIFÍQUESE,

Adela Cabas Duica

ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy <u>20 AGO. 2021</u> La secretaria, LEIDY NATALIA MUÑOZ MARTINEZ
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Soacha - Cundinamarca, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 2021-00440

En atención a lo solicitado, y conforme a lo dispuesto en el artículo 599 del C.G. P., se dispone:

DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros **JACOBO RAMIREZ** con cedula de ciudadanía No. 71.116.059 posean en las entidades bancarias relacionadas a folio 4 CD.1, por secretaría líbrese los oficios del caso. Límitese la medida decretada a la suma de \$25,442.000 M/CTE.

Téngase en cuenta, que para el embargo de cuentas de ahorro, deberá considerarse el límite establecido en el Artículo 2 del Decreto 564 de marzo 19 de 1996. Asimismo téngase en cuenta que esta medida no será efectiva respecto de las cuentas de uso exclusivo pensional.

NOTIFÍQUESE,

Adela Cabas Duica

ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy <u>20 AGO 2021</u> La secretaria, LEIDY NATALIA MUÑOZ MARTINEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
PODER JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Soacha Cundinamarca, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 2021-00440

Reunidos los requisitos del Art. 82 y 422 del C.G. del P., se dispone:

1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de mínima cuantía en favor de **BANCO W S.A** y en contra de **JACOBO RAMIREZ** para que dentro del término de cinco días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, cancele las siguientes sumas de dinero:

a. La suma de \$ 12.721.018 M/CTE, por concepto de capital incorporado en el titulo base la acción, más los intereses moratorios liquidados a la tasa de máxima autorizada por la superintendencia financiera desde la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación.

b. Sobre costas se resolverá oportunamente.

2. NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte pasiva como legalmente corresponde.

3. TIÉNESE Y RECONÓCESE personería jurídica a la Dra. **GLEINY LORENA VILLA BASTO** como apoderada de la parte demandante en virtud del poder conferido en su momento.

NOTIFÍQUESE,

Adela Cabas Duica

ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy <u>20 AGO 2021</u> La secretaria, LEIDY NATALIA MUÑOZ MARTINEZ

RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

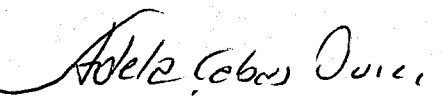
Soacha Cundinamarca, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 2021-00516

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G. del P., se INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto, se subsane en lo siguiente:

1. Se acredite la publicación prevista en el inciso segundo del art. 398 del C.G. del P., a fin de dar inicio a la presente acción.
2. Se indique como obtuvo el correo electrónico de la parte demandada, allegando evidencia conforme lo establece el artículo 8 del Decreto legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE


ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y CONOCIMIENTO MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA. NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy 2 de julio de 2021 La Secretaria, 20 AGO 2021 LEIDY NATALIA MUNOZ MARTINEZ
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Soacha - Cundinamarca, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 2021-00527

Una vez examinado el plenario, encuentra el Despacho que no es competente para adelantar el presente juicio, por tratarse de un proceso de menor cuantía, del cual corresponde a los juzgados Civiles Municipales de Soacha Cundinamarca, conocer el presente proceso por factor cuantía conforme a lo dispuesto en los artículos 25 y 26 del C.G.P., por lo que se RESUELVE:

1. RECHAZAR DE PLANO la presente demanda, por falta de competencia, en virtud del factor cuantía.

2. Por Secretaría remítase el presente proceso a la oficina judicial, a fin de sea repartida ante los Jueces Civiles Municipales de Soacha Cundinamarca.

NOTIFÍQUESE,

Adela Cabas Duica

ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy <u>20 AGO. 2021</u> La secretaria, LEIDY NATALIA MUÑOZ MARTINEZ
--

RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Soacha - Cundinamarca, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 2021-00529

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G. del P., se INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto, se subsane en lo siguiente:

1. Aclare las pretensiones primera y la pretensión 1.3 toda vez que genera confusión respecto a las sumas que pretende hacer valer.
2. Aclare el % de interés que pretende hacer valer toda vez que no concuerda con el que describe en los hechos.
3. Aclare en el acápite de notificaciones e informe el canal digital (cualquier medio que permita a través de redes de datos, el intercambio de comunicaciones, no solo el correo electrónico. (De conformidad con el artículo 6 del decreto 806 de 2020)

NOTIFÍQUESE,

Adela Cabas Duica

ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy _____ La secretaria,  LEIDY NATALIA MUÑOZ MARTINEZ
--

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 2021-00488

Reunidos los requisitos del Art. 82 y 422 del C.G.P., se dispone:

1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA con título HIPOTECARIO de mínima cuantía, en favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, y en contra de **LOPEZ REYES JEISON SMIT**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, cancele las siguientes sumas de dinero:

a. La cantidad 118654,6793 UVR, por concepto de saldo insoluto de capital, representado en título aportado como base de recaudo, más los intereses moratorios liquidados a la tasa del 16.05 % anual, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

b. La suma de 2566,9958 UVR, por concepto de cuotas vencidas y no pagadas desde el 01 de octubre de 2020 y hasta el 01 de junio del 2021, más los intereses moratorios liquidados a la tasa del 16.05% anual, desde la fecha de vencimiento de cada una de ellas y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

c. La suma de \$ 1.878.901,86, M/CTE por concepto de intereses de plazo.

2. Sobre costas y demás pretensiones se resolverá en su momento.

3. NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte pasiva como legalmente corresponde.

4. DECRETASE el EMBARGO del inmueble hipotecado base de la presente acción, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 051-182260, COMUNICANDO para tal efecto al señor Registrador, a fin de que ordene la inscripción de la medida, y expida a costa del interesado la certificación del caso. Acreditado lo anterior se resolverá sobre el secuestro.

Por secretaría líbrense los oficios correspondientes.

TIÉNESE Y RECONÓCESE personería jurídica a la Dra. SONIA
ESPERANZA MENDOZA RODRIGUEZ, como apoderado de la parte demandante en
virtud del poder conferido en su momento.

NOTIFÍQUESE,

Adela Cabas Duica

ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy _____ La secretaria, 20 AGO 2021 LEIDY NATALIA MUÑOZ MARTINEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA**

Soacha – Cundinamarca, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 2021-00308

Téngase por notificado al demandado LIESTHER IVÁN SUAREZ PERDOMO quien dentro del término legal contestó la demanda y no propuso excepciones de ninguna naturaleza.

Una vez trabada la relación jurídico procesal, se continuará con lo que legalmente corresponda en este asunto.

Por otro lado previo a resolver sobre la terminación del presente proceso, por la parte interesada coadyuvar la petición con el apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

Adela Cabas Duica

ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy <u>19 de AGO. 2021</u> La secretaria, LEIDY NATALIA MUÑOZ MARTINEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Soacha – Cundinamarca, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 2021-00519

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G.del P., se INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto, se subsane en lo siguiente:

1. Se allegue el certificado de Existencia y Representación del Conjunto Residencial Cumbres de San Matero II P.H Actualizado.

NOTIFÍQUESE,

Adela Cabas Duica

ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA	
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada	
por anotación Hoy	<u>20 AGO. 2021</u>
La secretaria,	
LEIDY NATALIA MUÑOZ MARTINEZ	

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Soacha – Cundinamarca, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 2018-00645

De conformidad con el artículo 500 del Código General del Proceso, vencido el termino del traslado a la rendición de cuentas definitivas realizada por el secuestre, toda vez que las mismas no fueron objetadas se IMPARTE APROBACIÓN.

De conformidad con lo establecido en el artículo 27 del Acuerdo PSAA15-10448 de la sala Administrativa del Consejo Superior del 28 de diciembre de 2015, se fijan como honorarios definitivos al secuestre CAMILO ERNESTO FLÓREZ TORRES. La suma de \$100.000 pesos. Se advierte que, por encontrarse terminado el proceso los honorarios definitivos serán pagados por la parte demandada.

NOTIFÍQUESE,

Adela Cabas Duica

ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy <u>20 AGO. 2021</u> La secretaria, LEIDY NATALIA MUÑOZ MARTINEZ
--

PODER JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Soacha Cundinamarca, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 2021-00403

Visto el escrito que antecede y al tenor de lo normado en el artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige el proveído del 22 de julio de 2021 por medio del cual se libró mandamiento de pago, en el sentido de indicar que el nombre correcto del demandante es CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA., y no como quedó allí consignado.

En lo demás permanezca incólume, notifíquese conjuntamente con auto del 22 de julio de 2021.

NOTIFÍQUESE,

Adela Cabas Duica

ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

(2)

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy <u>19 AGO 2021</u> La secretaria, LEIDY NATALIA MUÑOZ MARTINEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Soacha - Cundinamarca, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 2021-00403

Visto el informe secretarial y como quiera que revisando las diligencias, se observa que se decretó una medida no ajustada a la realidad procesa, **se deja sin valor ni efecto el auto del 22 de julio de 2021** el cual decreta una medida cautelar y en su lugar se dispone:

1. DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN, del 30% del salario, bonificaciones, o por cualquier otro concepto como contraprestación del servicio que perciba la demandada DIANA GERALDINE ALARCON FUENTES con C.C.1.024.559.314, como empleado en la empresa SULICOR S.A.S por secretaría líbrense los oficios del caso con las advertencias de que trata el artículo 593-4 del C.G.P., y so pena de responder el correspondiente pago. Límitese la medida a la suma de \$21.230.000 M/CTE.

Se limitan las medidas por ahora, a fin de no incurrir en exceso de embargos, conforme a lo normado en el artículo 599 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

Adela Cabas Duica

ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ (2)

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por
anotación Hoy _____

La secretaria,

LEIDY NATALIA MUÑOZ MARTINEZ

RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 2020-00551

Téngase por agregada la póliza que antecede para los fines pertinentes a que haya lugar.

En atención a lo solicitado, y conforme a lo dispuesto en el artículo 599 del C.G. P., se dispone:

DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros del CONJUNTO RESIDENCIAL TERRA GRANDE 4 ETAPA 1 – PROPIEDAD HORIZONTAL, con Nit - 900.349.496 – 3 posea en las entidades bancarias relacionadas a folio 75 CD1, por secretaría líbrese los oficios del caso. Límitese la medida decretada a la suma de \$32.000.000 M/CTE.

Como quiera que la medida decretada se hace equivalente, el despacho dispone limitar las medidas cautelares en el proveído, de conformidad con el artículo 599-3 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

Adela Cabas Duica

ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy <u>19 AGO 2021</u> La secretaria, LEIDY NATALIA MUÑOZ MARTINEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Soacha - Cundinamarca, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 2021-00433

Visto el informe secretarial y como quiera que revisando las diligencias, se observa que se decretó una medida no ajustada a la realidad procesa, se deja sin valor ni efecto el auto del 29 de julio de 2021 y en su lugar se dispone:

1. DECRETAR EL EMBARGO del inmueble de propiedad de los demandados DIANA PATRICIA MORENO AMADOR y RUBY AMADOR DE MORENO, identificado con matrícula inmobiliaria No. **051-79551**, por secretaría librese oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soacha.

Se limitan las medidas por ahora, a fin de no incurrir en exceso de embargos, conforme a lo normado en el artículo 599 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

Adela Cabas Duica

ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por
anotación Hoy 20 AGO. 2021

La secretaria,

LEIDY NATALIA MUÑOZ MARTINEZ

REÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Soacha Cundinamarca, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 2019-00817

Es del caso determinar si se configuró o no la nulidad alegada por la apoderada de la parte demandante, para en últimas determinar si la providencia impugnada debe ser confirmada o revocada.

Por sabido se tiene que el régimen de las nulidades procesales gira en torno a los principios de la especificidad, protección y convalidación.

Empezamos por traer a esta providencia, pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia, en relación con el tema:

"Las nulidades procesales no responden a un concepto netamente formalista, sino que revestidas como están de un carácter preponderantemente preventivo para evitar trámites inocuos, son gobernadas por principios básicos, como el de especificidad o taxatividad, transcendencia, protección y convalidación. Por ello, siguiendo la orientación de restringir en lo posible los motivos de invalidez procesal, el Código de Procedimiento Civil consagró todo un sistema a dicho propósito, en cuanto consignó reglas en relación con la legitimación y la oportunidad para alegarlos, dejando al juez la potestad de rechazarlas de plano cuando la solicitud de nulidad se funde en causal distinta de las determinadas en ese capítulo, en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas u ocurrieron antes de promoverse otro incidente de la misma índole, o cuando se propone después de allanada...."¹

Es entonces el propio legislador el que regula las formalidades de los actos procesales y establece las sanciones que su inobservancia impone, entre ellas la nulidad de los procesos cuando se produce alguna de las circunstancias que taxativamente enlista el artículo 133 del Código General del Proceso; también se ocupa la ley de señalar la oportunidad en que tales defectos deben alegarse y la forma como pueden sanearse. Se busca en tal forma garantizar la seguridad jurídica y evitar la proliferación de incidentes de nulidad.

En el caso concreto pretende la apoderada de la parte demandante se declare la nulidad de lo actuado en el proceso a partir del 24 de junio de 2021, en razón a que se omitió correrle traslado del recurso de reposición instaurado por el demandado y de la contestación de la demanda con sus respectivos anexos.

¹ Sala de Casación Civil, sentencia del 10 de junio de 2015, MP. Dr. Jesús Vall de Rutén Ruiz, expediente 11001-31-03-006-2008-00353 01

Señala el numeral 5 del artículo 133 de C.G. del P., que el proceso es nulo, en todo o en parte, cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.

Así las cosas, y descendiendo al caso de estudio, se observa que este despacho si omitió correrle traslado a la parte actora del recurso presentado contra el proveído del 22 de abril hogaño, pero no se puede decir lo mismo respecto a la omisión de correr traslado a la contestación de la demanda, por lo que no acaece tal circunstancia, toda vez que el presente proceso se encuentra pendiente de notificar a los demás personas indeterminadas, para poder el despacho a ordenar correr traslado a la contraparte del escrito de contestación de la demanda.

Por lo anterior, tenemos que aunque se haya omitido o correrle traslado al recurso presentado, el despacho se abstiene de resolver la nulidad propuesta por la parte actora y en su lugar hace uso del control de legalidad previsto en el art. 132 del G.G. del P., que señala: *"Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidad u otras irregularidades del proceso..."*

A su vez ha señalado la doctrina que: *"Lo que se denomina saneamiento del proceso constituye un deber del juzgador que se produce desde el establecimiento de la demanda y se manifiesta a través de las distintas etapas del procedimiento. Se trata de no dejar en manos de las partes exclusivamente la alegación de que debe sanearse el proceso, sino que el juez, de oficio, proceda en esa forma."*

Está en el espíritu de esta institución la simplificación procedimental, pues de lo que se trata es de impedir que vicios procesales puedan conducir a sentencias desestimatorias sin pronunciamiento sobre el fondo, a sentencias contradictorias, a anulaciones, lo que en muchos casos son más los perjuicios que ocasionan que los beneficios que de ellas pudieran obtenerse, o bien a evitar la producción del fraude procesal con lo cual se evita una situación enfermiza del proceso.

Los remedios que para los vicios mencionados forman en conjunto la institución del saneamiento podemos encontrarlos en la reposición de trámites y corrección de actuaciones, mediante lo cual se evita la declaratoria de nulidad de actuaciones, desde luego, cuando eso es posible, pues si se ha consumado una indefensión o se ha violado el curso normal del procedimiento no queda otra solución que declarar la nulidad con la consiguiente repetición del acto o actos procesales anulados.²

Teniendo en cuenta lo anterior, advierte el despacho la necesidad de adoptar medidas de saneamiento para precaver posibles nulidades.

En efecto, del estudio del trámite procesal de la presente demanda, observa el despacho que la parte actora el 10 de septiembre de 2020, procedió a realizar diligenciamiento de notificación del auto admisorio en los términos del artículo 8 del Decreto 806, a la que este despacho decidió no tener en cuenta, tal y como lo indico el auto del pasado 11 de marzo; de toda vez que las mismas no cumplía con las disposiciones de los artículo 291 y 292 del C.G del P., cuando prevé que las empresas de servicios postal autorizadas deberá expedir constancia sobre la entrega a la dirección correspondiente, bien sea electrónica o física y que en

² ARGUEDAS SALAZAR, Olman. (s.f). La Simplificación del Proceso Civil. Pp 11-13.

concordancia con el inciso 4 del art. 8 del citado decreto refiere a la utilización refiere la utilización de sistema de confirmación del recibo de correo electrónico o mensaje de datos, y de los aportados no se evidenció siquiera un acuse de recibo certificado.

Corolario de lo anterior y a fin de proteger los derechos del debido proceso la contradicción y la defensa, que le asiste a todos los intervinientes judiciales, se Dispone:

DEJAR SIN VALOR NI EFECTO las providencias de fechas 11 de marzo de 2020 y siguientes.

En su lugar, visto el escrito de contestación de demandada allegado en varias oportunidades por el demandado, se tiene por notificado por conducta concluyente al señor LUIS AUGUSTO RUIZ SUAREZ, conforme al artículo 301 del C.G. del P., quien actúa en causa propia.

Una vez notificadas a las demás personas indeterminadas, se ordenará correr traslado a la contraparte del escrito de contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE

Adela Cabas Duica
ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
CONOCIMIENTO MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy
<u>20 AGO. 2021</u>
La Secretaria,
LEIDY NATALIA MUÑOZ MARTINEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Soacha - Cundinamarca, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 2021-00491

De conformidad con al artículo 90, inciso primero del C. G del P., este despacho resuelve,

1. RECHAZAR la demanda, como quiera que la parte demandante no subsanó el defecto de la misma, contemplado en el auto proferido el pasado 29 de julio de 2021.

2. Hágase entrega de los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose y dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

Adela Cabas Duica

ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy <u>19 AGO 2021</u> La secretaria, LEIDY NATALIA MUÑOZ MARTINEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Soacha - Cundinamarca, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 2021-00046

Como quiera que la petición que antecede proveniente de las partes, reúne los requisitos del artículo 161 numeral 2 del C.G.P., se ordena la suspensión del presente proceso en el término de 05 meses contados a partir de la ejecutoria del presente proveído.

NOTIFÍQUESE,

Adela Cabas Duica

ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy <u>20 AGO. 2021</u> La secretaria, LEIDY NATALIA MUÑOZ MARTINEZ
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Soacha - Cundinamarca, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 2020-00511

Teniendo en cuenta el escrito que antecede y examinada la actuación, del certificado de tradición se desprende que se ha registrado en debida forma el embargo sobre el inmueble objeto de la garantía real, el cual fue ordenado por este despacho, con folio de matrícula 051-177417, de propiedad de la demandada JENNY PAOLA RAMOS CASTAÑEDA.

Por lo anterior y de conformidad a lo previsto en la ley 2030 del 27 de julio de 2020, mediante la cual se modificó el artículo 38 del C.G.P. y los artículos 205 y 206 de la ley 1801 de 2016, el juzgado dispone,

Comisionar al ALCALDE MUNICIPAL de Soacha Cundinamarca, para que proceda a la práctica de la diligencia de secuestro sobre el inmueble con folio de matrícula 051-177417 de propiedad de la demandada JENNY PAOLA RAMOS CASTAÑEDA que se encuentra ubicado en la Transversal 40 #13- 119 apto 503 Torre 6 Conjunto Residencial Iris P.H en el Municipio de Soacha.

Por secretaría líbrese despacho comisorio con los insertos de ley, indicando que la presente comisión, se ordenara con el fin de materializarla colaboración armónica, entre las ramas del poder público, atendiendo lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 38 del C.G del P. y la ley 2030 de 2020.

NOTIFÍQUESE,

Adela Cabas Duica

ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy <u>19 AGO. 2021</u> La secretaria, LEIDY NATALIA MUÑOZ MARTINEZ
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA.

Soacha – Cundinamarca, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 2021-00035

Para resolver el anterior pedimento, elevado por la parte actora, se dispone:

1. DAR POR TERMINADO el presente proceso, **por pago total de la obligación**, por la parte demandada, en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 461 del C.G del P. y lo expresado en el escrito que antecede.

2. DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares que se hayan podido llevar a cabo. En caso de existir remanentes, lo desembargado deberá ponerse a disposición del Juzgado pertinente. Por Secretaría comuníquese a quienes corresponda lo pertinente y si fuere del caso remítanse las copias de que trata el Art. 466 del Código citado.

3. DECRETAR el desglose de las garantías y documentos allegados como base de recaudo, dejando en ellos las constancias de rigor. Entréguese al demandado y a su costa.

4. Sin costas.

5. Cumplido lo anterior archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,

Adela Cabas Duica

ADELA MARÍA CABAS DUICA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy <u>120 AGO 2021</u> La secretaria, LEIDY NATALIA MUÑOZ MARTINEZ
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Soacha – Cundinamarca, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 2020-00366

Para resolver el anterior pedimento, elevado por la parte actora, se dispone:

1. DAR POR TERMINADO el presente proceso, **por pago de las cuotas en mora**, por la parte demandada, en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 461 del C.G del P. y lo expresado en el escrito que antecede.

2. DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares que se hayan podido llevar a cabo. En caso de existir remanentes, lo desembargado deberá ponerse a disposición del Juzgado pertinente. Por Secretaría comuníquese a quienes corresponda lo pertinente y si fuere del caso remítanse las copias de que trata el Art. 466 del Código citado.

3. DECRETAR el desglose de las garantías y documentos allegados como base de recaudo, dejando en ellos las constancias de rigor. Entréguese al demandante y a su costa.

4. Sin costas.

5. Cumplido lo anterior archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,

Adela Cabas Duica

ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy <u>20 AGO 2021</u> La secretaria, LEIDY NATALIA MUÑOZ MARTINEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA.

Soacha – Cundinamarca, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 2017-00212

Para resolver el anterior pedimento, elevado por la parte actora, se dispone:

1. DAR POR TERMINADO el presente proceso, **por pago total de la obligación**, por la parte demandada, en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 461 del C.G del P. y lo expresado en el escrito que antecede.

2. DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares que se hayan podido llevar a cabo. En caso de existir remanentes, lo desembargado deberá ponerse a disposición del Juzgado pertinente. Por Secretaría comuníquese a quienes corresponda lo pertinente y si fuere del caso remítanse las copias de que trata el Art. 466 del Código citado.

3. DECRETAR el desglose de las garantías y documentos allegados como base de recaudo, dejando en ellos las constancias de rigor. Entréguese al demandado y a su costa.

4. Sin costas.

5. Cumplido lo anterior archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,

Adela Cabas Duica

ADELA MARÍA CABAS DUICA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy _____ La secretaria, LEIDY NATALIA MUÑOZ MARTINEZ
--

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 2019-00370

Visto el escrito que antecede y teniendo en cuenta que el embargo sobre el vehículo se encuentra legalmente inscrito (flíto. 6 C 2), se dispone:

ORDÉNASE la aprehensión del automotor identificado con las placas RKY752 el que se encuentran debidamente embargado y cuyas características aparece en el certificado de tradición aportado.

En consecuencia, por secretaría librese oficio a la SIJIN sección automotores a fin de que proceda a su aprehensión y lo ponga a disposición de este Despacho.

NOTIFÍQUESE,

Adela Cabas Duica

ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy <u>20 AGO. 2021</u> La secretaria, LEIDY NATALIA MUÑOZ MARTINEZ
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Soacha Cundinamarca, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 2017-00264

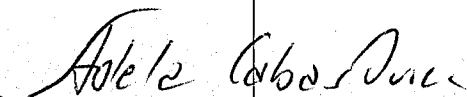
Vista la anterior solicitud, se observa que la Representante legal de Delegaciones Legales S.A.S., Secuestre designado en este proceso, presenta directamente ante este Juzgado demanda ejecutiva donde solicita se libre mandamiento de pago por sumas de dineros derivadas del pago de honorarios, fundamentando sus pretensiones en el art. 306 del C.G del P.

Teniendo en cuenta lo anterior, observa el despacho que en el presente proceso no se dictó sentencia condenatoria, toda vez que mediante auto del 4 de mayo de 2018 se terminó el proceso por pago de las cuotas en mora, por lo que no podía ser considerada su aplicación a efectos de ejecutar la sentencia, tal y como lo prevé el art. 306 ibidem .

Así las cosas, se niega el mandamiento de pago solicitado, toda vez que una vez analizados los documentos allegados como base de ejecución, se observa que no reúne los requisitos del artículo 422, en concordancia con el 306 del Código General del proceso cuestión que conlleva a denegar la orden de pago impetrada.

Sin necesidad de desglose devuélvanse los anexos de la demanda.

NOTIFÍQUESE


ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
CONOCIMIENTO MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación
Hoy 20 AGO 2021
La Secretaria,
LEIDY NATALIA MUÑOZ MARTINEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Soacha Cundinamarca, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 2017-00232

Vista la anterior solicitud, se observa que la Representante legal de Delegaciones Legales S.A.S., Secuestre designado en este proceso, presenta directamente ante este Juzgado demanda ejecutiva donde solicita se libre mandamiento de pago por sumas de dineros derivadas del pago de honorarios, fundamentando sus pretensiones en el art. 306 del C.G del P.

Teniendo en cuenta lo anterior, observa el despacho que en el presente proceso no se dictó sentencia condenatoria, toda vez que mediante auto del 4 de mayo de 2018 se terminó el proceso por pago de las cuotas en mora, por lo que no podía ser considerada su aplicación a efectos de ejecutar la sentencia, tal y como lo prevé el art. 306 ibidem .

Así las cosas, se niega el mandamiento de pago solicitado, toda vez que una vez analizados los documentos allegados como base de ejecución, se observa que no reúne los requisitos del artículo 422, en concordancia con el 306 del Código General del proceso cuestión que conlleva a denegar la orden de pago impetrada.

Sin necesidad de desglose devuélvanse los anexos de la demanda.

NOTIFÍQUESE


ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
CONOCIMIENTO MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación

Hoy 20 AGO. 2021

La Secretaria,

LEIDY NATALIA MUÑOZ MARTINEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Soacha – Cundinamarca, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 2019-00942

Para resolver el anterior pedimento, elevado por la parte actora, se dispone:

1. DAR POR TERMINADO el presente proceso, **por pago de las cuotas en mora**, por la parte demandada, en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 461 del C.G del P. y lo expresado en el escrito que antecede.

2. DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares que se hayan podido llevar a cabo. En caso de existir remanentes, lo desembargado deberá ponerse a disposición del Juzgado pertinente. Por Secretaría comuníquese a quienes corresponda lo pertinente y si fuere del caso remítanse las copias de que trata el Art. 466 del Código citado.

3. DECRETAR el desglose de las garantías y documentos allegados como base de recaudo, dejando en ellos las constancias de rigor. Entréguese al demandante y a su costa.

4. Sin costas.

5. Cumplido lo anterior archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,

Adela Cabas Duica

ADELA MARÍA CABAS DUICA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy <u>20 AGO. 2021</u> La secretaria, LEIDY NATALIA MUÑOZ MARTINEZ
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Soacha - Cundinamarca, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 2021-00428

De conformidad con al artículo 90, inciso primero del C. G del P., este despacho resuelve,

1. RECHAZAR la demanda, como quiera que la parte demandante no subsanó el defecto de la misma, contemplado en el auto proferido el pasado 29 de julio de 2021.

2. Hágase entrega de los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose y dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

Adela Cabas Duica

ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy <u>120 AGO. 2021</u> La secretaria, LEIDY NATALIA MUÑOZ MARTINEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Soacha - Cundinamarca, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 2021-00438

De conformidad con al artículo 90, inciso primero del C. G del P., este despacho resuelve,

1. RECHAZAR la demanda, como quiera que la parte demandante no subsanó el defecto de la misma, contemplado en el auto proferido el pasado 22 de julio de 2021.
2. Hágase entrega de los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose y dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

Adela Cabas Duica

ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy _____ La secretaria, 20 AGO. 2021 LEIDY NATALIA MUÑOZ MARTINEZ
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Soacha - Cundinamarca, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 2021-00484

De conformidad con al artículo 90, inciso primero del C. G del P., este despacho resuelve,

1. RECHAZAR la demanda, como quiera que la parte demandante no subsanó el defecto de la misma, contemplado en el auto proferido el pasado 29 de julio de 2021.

2. Hágase entrega de los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose y dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

Adela Cabas Duica

ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy <u>19 AGO 2021</u> La secretaria, LEIDY NATALIA MUÑOZ MARTINEZ
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Soacha - Cundinamarca, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 2021-00471

De conformidad con al artículo 90, inciso primero del C. G del P., este despacho resuelve,

1. RECHAZAR la demanda, como quiera que la parte demandante no subsanó el defecto de la misma, contemplado en el auto proferido el pasado 29 de julio de 2021.

2. Hágase entrega de los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose y dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

Adela Cabas Duica

ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy <u>20 AGO. 2021</u> La secretaria, LEIDY NATALIA MUÑOZ MARTINEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Soacha - Cundinamarca, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 2021-00481

De conformidad con al artículo 90, inciso primero del C. G del P., este despacho resuelve,

1. RECHAZAR la demanda, como quiera que la parte demandante no subsanó el defecto de la misma, contemplado en el auto proferido el pasado 29 de julio de 2021.

2. Hágase entrega de los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose y dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

Adela Cabas Duica

ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy <u>20 AGO. 2021</u> La secretaria, LEIDY NATALIA MUÑOZ MARTINEZ
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Soacha - Cundinamarca, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 2021-00437

De conformidad con al artículo 90, inciso primero del C. G del P., este despacho resuelve,

1. RECHAZAR la demanda, como quiera que la parte demandante no subsanó el defecto de la misma, contemplado en el auto proferido el pasado 29 de julio de 2021.

2. Hágase entrega de los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose y dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

Adela Cabas Duica

ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy <u>20 AGO. 2021</u> La secretaria, LEIDY NATALIA MUÑOZ MARTINEZ
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Soacha - Cundinamarca, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 2021-00478

De conformidad con al artículo 90, inciso primero del C. G del P., este despacho resuelve,

1. RECHAZAR la demanda, como quiera que la parte demandante no subsanó el defecto de la misma, contemplado en el auto proferido el pasado 29 de julio de 2021.

2. Hágase entrega de los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose y dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

Adela Cabas Duica

ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy <u>20 AGO. 2021</u> La secretaria, LEIDY NATALIA MUÑOZ MARTINEZ
--

REÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Soacha Cundinamarca, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 2018-01219

Una vez la parte actora de cumplimiento a lo ordenado en auto del 25 de febrero de 2021, (fol. 8)57, esto es, la citación del acreedor hipotecario Corporación Popular de Ahorro y Vivienda Corpavi, se continuara con el trámite que legalmente corresponda en este asunto.

NOTIFÍQUESE

ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y

CONOCIMIENTO MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación

Hoy 120 AGO. 2021

La Secretaria,

LEIDY NATALIA MUÑOZ MARTINEZ

REÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Soacha Cundinamarca, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

DESPACHO COMISORIO RAD: 2018-00063

Atendiendo lo solicitado por el Juzgado Primero Civil del Circuito de esta municipalidad, por secretaria librese oficio rindiendo la información requerida respecto del trámite realizado en la presente comisión.

NOTIFIQUESE

Adela Cabas Duica
ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y CONOCIMIENTO MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA. NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy <u>20 AGO. 2021</u> La Secretaria, LEIDY NATALIA MUÑOZ MARTINEZ
--

REÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Soacha Cundinamarca, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 2017-00572

Una vez secretaría de cumplimiento a lo ordenado el primer inciso del auto del 16 de abril de 2018, (fol. 81), esto es, la inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Proceso de Pertenencia, se continuara con el trámite que legalmente corresponda en este asunto.

NOTIFÍQUESE

Adela Cabas Duica
ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y CONOCIMIENTO MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA. NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy _____ La Secretaria, 20 AGO 2021 LEIDY NATALIA MUÑOZ MARTINEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Soacha – Cundinamarca, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 2020-00443

Téngase por notificado al demandado MONICA GARCIA DURAN quien dentro del término de traslado no contestó la demanda ni propuso excepciones de ninguna naturaleza, ejecutoriado el presente auto ingrese al despacho para decidir con lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,

Adela Cabas Duica

ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy <u>20 AGO. 2021</u> La secretaria, LEIDY NATALIA MUÑOZ MARTINEZ
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Soacha - Cundinamarca, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 2019-00260

El actor **CONJUNTO RESIDENCIAL QUINTAS DEL PORTAL** citó a proceso EJECUTIVO a **LUZ MIRYAM CAUCALI VARGAS** y **RAUL ROJAS CASTRO** a efectos de obtener el cobro coactivo de las sumas de que dan cuenta las pretensiones de la demanda, profiriéndose orden de pago en su momento, de la cual se notificó el demandado en debida forma, sin que hubiese formulado ningún medio exceptivo, por lo que es del caso dar aplicación al artículo 440 del C.G. del P.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha – Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra de la parte ejecutada, conforme a los términos del mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito, dando cumplimiento a lo establecido en el Art. 446 del C.G. del P.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar.

CUARTO: CONDENAR en costas procesales a la parte demandada. Por Secretaría procédase a liquidar las costas procesales, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$215.000 M/CTE.

NOTIFÍQUESE,

Adela Cabas Duica

ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy <u>20 AGO. 2021</u> La secretaria, LEIDY NATALIA MUÑOZ MARTINEZ
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Soacha – Cundinamarca, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 2020-00508

Téngase por notificado al demandado SOL MILENA TAPIA PAJARO quien dentro del término de traslado guardó silencio y no propuso excepciones de ninguna naturaleza.

Permanezca la presente actuación en secretaría hasta que se acredite en debida forma el embargo del bien mueble materia del gravamen hipotecario, de conformidad al numeral tercero del artículo 468 del C.G.P., una vez se dé cumplimiento a lo anterior ingrese al Despacho a fin de decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,

Adela Cabas Duica

ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy <u>20 AGO. 2021</u> La secretaria, LEIDY NATALIA MUÑOZ MARTINEZ
--

RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Soacha - Cundinamarca, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 2020-00263

Se insta al interesado para que allegue el diligenciamiento de notificación de la demandada NELLY DANIELA PRADA RINCÓN de conformidad con lo establecido en el artículo 291 del C.G.

NOTIFÍQUESE,

Adela Cabas Duica

ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy <u>20 AGO. 2021</u> La secretaria, LEIDY NATALIA MUÑOZ MARTINEZ
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Soacha – Cundinamarca, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 2020-00347

Téngase por notificada a la demandada SANDRA MILENA CUELLAR quien dentro del término de traslado no contestó la demanda ni propuso excepciones de ninguna naturaleza.

Una vez trabada la relación jurídico procesal, se continuará con lo que legalmente corresponda en este asunto.

NOTIFÍQUESE,

Adela Cabas Duica

ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy <u>20 AGO. 2021</u> La secretaria, LEIDY NATALIA MUÑOZ MARTINEZ
--

RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Soacha - Cundinamarca, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 2020-00110

Téngase por notificados al demando JORGE RAÚL ARÉVALO URIZA, quien dentro del término legal no contesto la demanda ni propuso excepciones de ninguna naturaleza, ejecutoriado el presente auto ingrese al despacho para decidir con lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,

Adela Cabas Duica

ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada
por anotación Hoy 20 AGO 2021
La secretaria,
LEIDY NATALIA MUÑOZ MARTINEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Soacha Cundinamarca, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 2020-00004

Por cumplirse los presupuestos establecidos en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso esto es, que el *“proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas permanezca inactivos en la secretaría del despacho, porque no se solicita o se realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año, en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación”* el juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soacha Cundinamarca, en virtud a la potestad oficiosa allí mismo conferida,

DISPONE

PRIMERO: Decretar la TERMINACIÓN del presente asunto por DESISTIMIENTO TÁCITO siendo esta la primera (1) vez que se termina en aplicación de la referida norma.

SEGUNDO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la acción, entréguesele al demandante y a su costa, con la constancia de que opero por primera vez el desistimiento tácito, en armonía con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 317 de la ley 1564 de 2012.

TERCERO: DISPONER la cancelación de los embargos y secuestros decretados.

Oficiase a quien corresponda. En el evento de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la autoridad que lo haya comunicado.

CUARTO: NO condenar en costas como quiera que no se causaron de acuerdo a lo normado en el artículo 361 del C.G.P.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE,

Adela Cabas Duica

ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior es notificada por anotación Hoy <u>20 AGO. 2021</u> La secretaria, LEIDY NATALIA MUÑOZ MARTINEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Soacha Cundinamarca, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 2018-00871

Vencido el término concedido a la parte actora, sin que la misma haya dado cumplimiento a lo ordenado en auto del 28 de mayo del 2021 y de conformidad con lo previsto en inciso dos del numeral uno del artículo 317 del C. G. del P. el juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el DESISTIMIENTO TÁCITO de la presente demanda.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior DAR por TERMINADO el presente proceso ejecutivo singular.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la acción, entréguesele al demandante y a su costa, con la constancia de que opero por primera vez el desistimiento tácito, en armonía con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 317 de la ley 1564 de 2012.

CUARTO: DISPONER la cancelación de los embargos y secuestros decretados. Oficiese a quien corresponda. En el evento de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la autoridad que lo haya comunicado.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE,

Adela Cabas Duica

ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy <u>20 AGO. 2021</u> La secretaria, LEIDY NATALIA MUÑOZ MARTINEZ
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Soacha – Cundinamarca, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 2019-00941

Para resolver el anterior pedimento, elevado por la parte actora, se dispone:

1. DAR POR TERMINADO el presente proceso, **por pago de las cuotas en mora**, por la parte demandada, en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 461 del C.G del P. y lo expresado en el escrito que antecede.

2. DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares que se hayan podido llevar a cabo. En caso de existir remanentes, lo desembargado deberá ponerse a disposición del Juzgado pertinente. Por Secretaría comuníquese a quienes corresponda lo pertinente y si fuere del caso remítanse las copias de que trata el Art. 466 del Código citado.

3. DECRETAR el desglose de las garantías y documentos allegados como base de recaudo, dejando en ellos las constancias de rigor. Entréguese al demandante y a su costa.

4. Sin costas.

5. Cumplido lo anterior archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,

Adela Cabas Duica

ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy <u>120 AGO 2021</u> La secretaria, LEIDY NATALIA MUÑOZ MARTINEZ
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA.

Soacha - Cundinamarca, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 2019-00377

Visto el escrito que antecede, la parte interesada estese a lo dispuesto en el proveído de 29 de julio de 2021 visible a folio 50 mediante el cual se aceptó la renuncia presentada.

NOTIFÍQUESE,

Adela Cabas Duica

ADELA MARÍA CABAS DUICA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy <u>20 AGO 2021</u> La secretaria, LEIDY NATALIA MUÑOZ MARTINEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA.**

Soacha - Cundinamarca, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 2020-00035

El actor **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, citó a proceso ejecutivo con título hipotecario al señor **OTAVO ESQUIVEL YONY**, a efectos de obtener el cobro coactivo de las sumas de que dan cuenta las pretensiones de la demanda, profiriéndose orden de pago en su momento, de la cual se notificó el demandado en debida forma, sin que hubiese formulado ningún medio exceptivo, por lo que es del caso dar aplicación al artículo 440 del C.G. del P., máxime que se acreditó el embargo del inmueble objeto del gravamen hipotecario.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha – Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra de la parte ejecutada, conforme a los términos del mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito, dando cumplimiento a lo establecido en el Art. 446 del C.G. del P.

TERCERO: ORDENAR la venta en pública subasta del inmueble hipotecado, para que con su producto se pague el crédito y las costas.

CUARTO: CONDENAR en costas procesales a la parte demandada. Por Secretaría procédase a liquidar las costas procesales, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$ 1.256.000M/CTE.

NOTIFÍQUESE,

Adela Cabas Duica

ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy <u>20 AGO 2021</u> La secretaria, LEIDY NATALIA MUÑOZ MARTINEZ

RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Soacha - Cundinamarca, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 2020-00513

Téngase por notificado al demandado GEIDY MARCELA ABELLA VARGAS quien dentro del término legal no contestó la demanda ni propuso excepciones de ninguna naturaleza, ejecutoriado el presente auto ingrese al despacho para decidir con lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,

Adela Cabas Duica

ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada
por anotación Hoy 20 AGO 2021
La secretaria,
LEIDY NATALIA MUÑOZ MARTINEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Soacha – Cundinamarca, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 2021-00194

Téngase por notificado al demandado YANETH ALEXANDRA BARINAS CRISTANCHO quien dentro del término de traslado guardó silencio y no propuso excepciones de ninguna naturaleza.

Permanezca la presente actuación en secretaría hasta que se acredite en debida forma el embargo del bien mueble materia del gravamen hipotecario, de conformidad al numeral tercero del artículo 468 del C.G.P., una vez se dé cumplimiento a lo anterior ingrese al Despacho a fin de decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,

Adela Cabas Duica

ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy <u>20 AGO. 2021</u> La secretaria, LEIDY NATALIA MUÑOZ MARTINEZ
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA.

Soacha – Cundinamarca, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 2021-00163

Para resolver el anterior pedimento, elevado por la parte actora, se dispone:

1. DAR POR TERMINADO el presente proceso, **por pago total de la obligación**, por la parte demandada, en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 461 del C.G del P. y lo expresado en el escrito que antecede.

2. DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares que se hayan podido llevar a cabo. En caso de existir remanentes, lo desembargado deberá ponerse a disposición del Juzgado pertinente. Por Secretaría comuníquese a quienes corresponda lo pertinente y si fuere del caso remítanse las copias de que trata el Art. 466 del Código citado.

3. DECRETAR el desglose de las garantías y documentos allegados como base de recaudo, dejando en ellos las constancias de rigor. Entréguese al demandado y a su costa.

4. Sin costas.

5. Cumplido lo anterior archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,

Adela Cabas Duica

ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy <u>20 AGO. 2021</u> La secretaria, LEIDY NATALIA MUÑOZ MARTINEZ
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Soacha - Cundinamarca, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 2021-00375

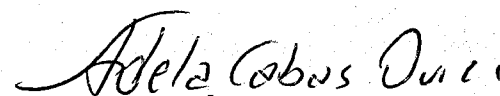
Sin entrar a revisar los requisitos de fondo de la pretensión, **DENIEGASE** el mandamiento de pago, toda vez que del documento aportado como base de la acción, y de conformidad con el artículo 422 del C.G.P., el cual señala que *“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituya plena prueba contra el...”*, No cumple con los requisitos formales de título ejecutivo, como quiera que, el contrato de arrendamiento arrimado a estas diligencias no cuenta con la cedula de ciudadanía del deudor, por tal motivo éste no constituye plena prueba contra el aquí demandado.

En virtud de lo anterior no puede endilgarse la calidad de título ejecutivo al documento arrimado como base de la ejecución, por lo que el juzgado,

RESUELVE:

- 1.) Denegar el mandamiento de pago deprecado.
- 2.) Por secretaría, hágase entrega de la demanda y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,


ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy	<u>20 AGO. 2021</u>
La secretaria,	
LEIDY NATALIA MUÑOZ MARTINEZ	

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Soacha - Cundinamarca, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 2019-00481

Visto el escrito que antecede realícese la devolución de los dineros al señor EDUARDO PINZON RONDÓN identificada con cedula de ciudadanía número 17.386.245, las sumas a continuación relacionadas, por:

La suma de \$182.179 por concepto de depósito judicial.

NOTIFÍQUESE,

Adela Cabas Duica

ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy	20 AGO. 2021
La secretaria,	
LEIDY NATALIA MUÑOZ MARTINEZ	

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA**

Soacha – Cundinamarca, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 2018-00164

Previo a correr traslado del avalúo catastral arrimado, por la parte interesada allegue el avalúo comercial conforme con lo estipulado en el numeral 4 del artículo 444 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

Adela Cabas Duica

ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy <u>19 de agosto 2021</u> La secretaria, LEIDY NATALIA MUÑOZ MARTINEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
PODER JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Soacha - Cundinamarca, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 2017-00394

En atención al informe secretarial, y previo al impulso de la etapa procesal que corresponda, además salvaguardando el derecho fundamental al DEBIDO PROCESO, el juzgado conforme lo prevé el artículo 163 del C.G.P., dispone:

1. DECRETAR la REANUDACIÓN del presente proceso.
2. Por secretaría procédase de conformidad.
3. NOTIFÍQUESE la presente providencia por estado, y mediante telegrama.
4. Efectuadas las comunicaciones pertinentes, y ejecutoriado el presente proveído, ingrese nuevamente al despacho para continuar con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE,

Adela Cabas Duica

ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA	
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada	
por anotación Hoy	_____
La secretaria,	20 AGO. 2021
LEIDY NATALIA MUÑOZ MARTINEZ	

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Soacha - Cundinamarca, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 2021-00489

De conformidad con al artículo 90, inciso primero del C. G del P., este despacho resuelve,

1. RECHAZAR la demanda, como quiera que la parte demandante no subsanó el defecto de la misma, contemplado en el auto proferido el pasado 29 de julio de 2021.

2. Hágase entrega de los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose y dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

Adela Cabas Duica

ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy <u>20 AGO 2021</u> La secretaria, LEIDY NATALIA MUÑOZ MARTINEZ

RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Soacha - Cundinamarca, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 2021-00515

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G. del P., se INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto, se subsane en lo siguiente:

1. Por medio de un escrito nuevo de demanda indique el domicilio de las partes de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 82 del C.G.P., en el libelo introductorio.

2. Identifique plenamente el inmueble, con sus linderos especiales y generales conforme a lo normado en el artículo 83 del C.G.P.

3. Allegue nuevo poder dirigido al juez de conocimiento de conformidad con el art 82 numeral 1.

5 Indique como obtuvo el correo electrónico de la parte demandada, y allegue la evidencia conforme lo establece el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,

Adela Cabas Duica

ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy <u>19 AGO 2021</u> La secretaria, LEIDY NATALIA MUÑOZ MARTINEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
PODER JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Soacha Cundinamarca, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 2021-00517

Reunidos los requisitos del Art. 82 y 422 del C.G. del P., se dispone:

1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de mínima cuantía en favor de **MARIA DEL CARMEN ALFONSO CASTAÑEDA** y en contra de **LUIS ALFONSO GARCIA RODRIGUEZ** para que dentro del término de cinco días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, cancele las siguientes sumas de dinero:

a. La suma de \$2.690.000 M/CTE, por concepto de capital incorporado en la letra de cambio allegada, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 29 de abril del 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

b. la suma de \$161.400 por concepto de intereses de plazo a la tasa del 3% mensual desde el 28 de febrero de 2020 hasta el 28 de abril de 2020.

b. Sobre costas se resolverá oportunamente.

2. NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte pasiva como legalmente corresponde.

3. TIÉNESE Y RECONÓCESE personería jurídica al Dr. **CARLOS GUILLERMO FONTALVO RUIZ** en virtud del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

Adela Cabas Duica

ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada
por anotación Hoy 19 AGO. 2021
La secretaria,
LEIDY NATALIA MUÑOZ MARTINEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Soacha - Cundinamarca, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 2021-00517

En atención a lo solicitado, y conforme a lo dispuesto en el artículo 599 del C.G. P., se dispone:

DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros de LUIS ALFONSO GARCIA RODRIGUEZ con cedula de ciudadanía número 3.209.997 posea en las entidades bancarias relacionadas a folio 3 CD.1, por secretaría librese los oficios del caso. Límitese la medida decretada a la suma de \$5.380.000 M/CTE.

Téngase en cuenta, que para el embargo de cuentas de ahorro, deberá considerarse el límite establecido en el Artículo 2 del Decreto 564 de marzo 19 de 1996. Asimismo téngase en cuenta que esta medida no será efectiva respecto de las cuentas de uso exclusivo pensional.

NOTIFÍQUESE,

Adela Cabas Duica

ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy <u>20 AGO. 2021</u> La secretaria, LEIDY NATALIA MUÑOZ MARTINEZ

RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Soacha - Cundinamarca, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 2021-00518

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G. del P., se INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto, se subsane en lo siguiente:

1. Por medio de un escrito nuevo de demanda indique el domicilio de las partes de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 82 del C.G.P., en el libelo introductorio.
2. Allegue nuevo poder dirigido al juez de conocimiento de conformidad con el art 82 numeral 1.
3. De conformidad con el Art. 82 numeral 10 del C.G. del P. para efectos de notificación electrónica sírvase indicar los correos electrónicos pertinentes, si estos se desconocen manifestarlo.

NOTIFÍQUESE,

Adela Cabas Duica

ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy <u>19 DE AGO 2021</u> La secretaria, LEIDY NATALIA MUÑOZ MARTINEZ
--

RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Soacha - Cundinamarca, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 2021-00521

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G. del P., se INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto, se subsane en lo siguiente:

1. Indique como obtuvo el correo electrónico de la parte demandada, y allegue la evidencia conforme lo establece el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,

Adela Cabas Duica

ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy <u>12 0 AGO. 2021</u> La secretaria, LEIDY NATALIA MUÑOZ MARTINEZ
--

RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Soacha - Cundinamarca, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 2021-00522

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G. del P., se INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto, se subsane en lo siguiente:

1. Indique como obtuvo el correo electrónico de la parte demandada, y allegue la evidencia conforme lo establece el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.
2. De conformidad con el Art. 82 numeral 10 del C.G. del P. para efectos de notificación electrónica sírvase indicar el correo del segundo demandado si este se desconocen manifestarlo.

NOTIFÍQUESE,

Adela Cabas Duica

ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy <u>20 AGO 2021</u> La secretaria, LEIDY NATALIA MUÑOZ MARTINEZ

RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Soacha - Cundinamarca, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 2021-00523

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G. del P., se INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto, se subsane en lo siguiente:

1. Indique como obtuvo el correo electrónico de la parte demandada, y **allegue** la evidencia conforme lo establece el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,

Adela Cabas Duica

ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy <u>20 AGO. 2021</u> La secretaria, LEIDY NATALIA MUÑOZ MARTINEZ
--

RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Soacha - Cundinamarca, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 2021-00524

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G. del P., se INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto, se subsane en lo siguiente:

1. Indique como obtuvo el correo electrónico de la parte demandada, y **allegue** la evidencia conforme lo establece el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,

Adela Cabas Duica

ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy <u>19 AGO 2021</u> La secretaria, LEIDY NATALIA MUÑOZ MARTINEZ

RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Soacha - Cundinamarca, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 2021-00525

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G. del P., se INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto, se subsane en lo siguiente:

1. Indique como obtuvo el correo electrónico de la parte demandada, y **allegue** la evidencia conforme lo establece el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.
2. Allegue el certificado de libertad y tradición del inmueble con una expedición no mayor a un mes.

NOTIFÍQUESE,

Adela Cabas Duica

ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy <u>20 AGO. 2021</u> La secretaria, LEIDY NATALIA MUÑOZ MARTINEZ
--

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 2021-00526

Reunidos los requisitos del Art. 82 y 422 del C.G.P., se dispone:

1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA con título HIPOTECARIO de mínima cuantía, en favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, y en contra de **OLIVA MARTINEZ JHON CARLOS**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, cancele las siguientes sumas de dinero:

a. La cantidad 94.224,1491UVR, por concepto de saldo insoluto de capital, representado en título aportado como base de recaudo, más los intereses moratorios liquidados a la tasa del 13.20 % anual, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

b. La suma de 4.417,0209 UVR por concepto de cuotas vencidas y no pagadas desde el 23 de noviembre de 2020 y hasta el 23 de julio del 2021, más los intereses moratorios liquidados a la tasa del 13.20% anual, desde la fecha de vencimiento de cada una de ellas y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

c. La suma de \$1.600.054,24 M/CTE por concepto de intereses de plazo.

2. Sobre costas y demás pretensiones se resolverá en su momento.

3. NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte pasiva como legalmente corresponde.

4. DECRETASE el EMBARGO del inmueble hipotecado base de la presente acción, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 051-142447, COMUNICANDO para tal efecto al señor Registrador, a fin de que ordene la inscripción de la medida, y expida a costa del interesado la certificación del caso. Acreditado lo anterior se resolverá sobre el secuestro.

Por secretaría líbrense los oficios correspondientes.

TIÉNESE Y RECONÓCESE a la Dra. **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, como apoderada de la parte demandante en virtud del poder conferido en su momento.

NOTIFÍQUESE,

Adela Cabas Duica

ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA

MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada
por anotación Hoy 12.9.2021

La secretaria,

LEIDY NATALIA MUÑOZ MARTINEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Soacha - Cundinamarca, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 2021-00528

Reunidos los requisitos del Art. 82 y 422 del C.G.P., se dispone:

1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA con título HIPOTECARIO de mínima cuantía, en favor de **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** y en contra de **LUIS ENRIQUE RAMIREZ CARDONA** y **ANGELA CRISTINA CRUZ ZAMORA** para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, cancele las siguientes sumas de dinero:

a. La cantidad 64.193,9144 UVR, por concepto de capital insoluto de, representado en título aportado como base de recaudo, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima efectivo anual, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

b. La suma de 2.722,0474 UVR por concepto de cuotas vencidas y no pagadas desde el 05 de abril de 2021 y hasta el 05 de julio del 2021, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima efectivo anual, desde la fecha de vencimiento de cada una de ellas y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

c. La suma de 916,4649 UVR por concepto de intereses de plazo.

2. Sobre costas y demás pretensiones se resolverá en su momento.

3. NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte pasiva como legalmente corresponde.

4. DECRETASE el EMBARGO del inmueble hipotecado base de la presente acción, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 051-114268, COMUNICANDO para tal efecto al señor Registrador, a fin de que ordene la inscripción de la medida, y expida a costa del interesado la certificación del caso. Acreditado lo anterior se resolverá sobre el secuestro.

Por secretaría líbrense los oficios correspondientes.

TIÉNESE Y RECONÓCESE personería jurídica a la Dr. **JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA**, como apoderada de la parte demandante en virtud del poder conferido en su momento.

NOTIFÍQUESE,

Adela Cabas Duica

ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA

MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada
por anotación Hoy 20 AGO 2021

La secretaria,

LEIDY NATALIA MUÑOZ MARTINEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Soacha - Cundinamarca, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 2021-00530

Reunidos los requisitos del Art. 82 y 422 del C.G.P., se dispone:

1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA con título HIPOTECARIO de mínima cuantía, en favor de **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** y en contra de **LOAIZA VERA MARIA FABIOLA** para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, cancele las siguientes sumas de dinero:

a. La cantidad 87312,2780 UVR, por concepto de capital insoluto de, representado en título aportado como base de recaudo, más los intereses moratorios liquidados a la tasa de 8.5% anual, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

b. La suma de 1.634,7890 UVR por concepto de cuotas vencidas y no pagadas desde el 15 de abril de 2021 y hasta el 15 de julio del 2021, más los intereses moratorios liquidados a la tasa de 8.5% anual, desde la fecha de vencimiento de cada una de ellas y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

c. La suma de 1439,6686 UVR por concepto de intereses de plazo.

d. la suma de \$ 115.468,47 M/CTE por concepto de seguros

2. Sobre costas y demás pretensiones se resolverá en su momento.

3. NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte pasiva como legalmente corresponde.

4. DECRETASE el EMBARGO del inmueble hipotecado base de la presente acción, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 051-170280, COMUNICANDO para tal efecto al señor Registrador, a fin de que ordene la inscripción de la medida, y expida a costa del interesado la certificación del caso. Acreditado lo anterior se resolverá sobre el secuestro.

Por secretaría líbrense los oficios correspondientes.

TIÉNESE Y RECONÓCESE personería jurídica a la **Dra. DANYELA REYES GONZÁLEZ**, como apoderada de la parte demandante en virtud del poder conferido en su momento.

NOTIFÍQUESE,

Adela Cabas Duica

ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA

MULTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada
por anotación Hoy 12 D AGO. 2021

La secretaria,

LEIDY NATALIA MUÑOZ MARTINEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Soacha - Cundinamarca, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 2021-00531

Reunidos los requisitos del Art. 82 y 422 del C.G.P., se dispone:

1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA con título HIPOTECARIO de mínima cuantía, en favor de **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** y en contra de **BOCANEGRA BOBADILLA YUDHY PATRICIA** para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, cancele las siguientes sumas de dinero:

a. La cantidad 69472,8462 UVR, por concepto de capital insoluto de, representado en título aportado como base de recaudo, más los intereses moratorios liquidados a la tasa de 7.5% anual, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

b. La suma de 1.634,7890 UVR por concepto de cuotas vencidas y no pagadas desde el 15 de abril de 2021 y hasta el 15 de julio del 2021, más los intereses moratorios liquidados a la tasa de 7.5% anual, desde la fecha de vencimiento de cada una de ellas y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

c. La suma de 1149,7674 UVR por concepto de intereses de plazo.

d. la suma de \$ 111.570,99 M/CTE por concepto de seguros

2. Sobre costas y demás pretensiones se resolverá en su momento.

3. NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte pasiva como legalmente corresponde.

4. DECRETASE el EMBARGO del inmueble hipotecado base de la presente acción, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 051-124769, COMUNICANDO para tal efecto al señor Registrador, a fin de que ordene la inscripción de la medida, y expida a costa del interesado la certificación del caso. Acreditado lo anterior se resolverá sobre el secuestro.

Por secretaría librense los oficios correspondientes.

TIÉNESE Y RECONÓCESE personería jurídica a la **Dra. DANYELA REYES GONZÁLEZ**, como apoderada de la parte demandante en virtud del poder conferido en su momento.

NOTIFÍQUESE,

Adela Cabas Duica

ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA

MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada
por anotación Hoy 20 AGO. 2021

La secretaria,

LEIDY NATALIA MUÑOZ MARTINEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Soacha - Cundinamarca, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 2021-00533

Reunidos los requisitos del Art. 82 y 422 del C.G.P., se dispone:

1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA con título HIPOTECARIO de mínima cuantía, en favor de **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** y en contra de **FRANCO VERGARA ALFREDO ENRRIQUE y MEDINA MARTINEZ SIXTA MARLENE** para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, cancele las siguientes sumas de dinero:

a. La cantidad 113.114,1538 UVR, por concepto de capital insoluto de, representado en título aportado como base de recaudo, más los intereses moratorios liquidados a la tasa de 13.50% anual, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

b. La suma de 1.603,0662 UVR por concepto de cuotas vencidas y no pagadas desde el 05 de marzo de 2021 y hasta el 05 de agosto del 2021, más los intereses moratorios liquidados a la tasa de 13.50% anual, desde la fecha de vencimiento de cada una de ellas y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

c. La suma de 4932,4245 UVR por concepto de intereses de plazo.

d. la suma de \$ 107.048,73M/CTE por concepto de seguros

2. Sobre costas y demás pretensiones se resolverá en su momento.

3. NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte pasiva como legalmente corresponde.

4. DECRETASE el EMBARGO del inmueble hipotecado base de la presente acción, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 051-200242, COMUNICANDO para tal efecto al señor Registrador, a fin de que ordene la inscripción de la medida, y expida a costa del interesado la certificación del caso. Acreditado lo anterior se resolverá sobre el secuestro.

Por secretaría líbrense los oficios correspondientes.

TIÉNESE Y RECONÓCESE personería jurídica a la **Dra. DANYELA REYES GONZÁLEZ**, como apoderada de la parte demandante en virtud del poder conferido en su momento.

NOTIFÍQUESE,

Adela Cabas Duica

ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA

MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada
por anotación Hoy 120 AGO. 2021

La secretaria,

LEIDY NATALIA MUÑOZ MARTINEZ

RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Soacha - Cundinamarca, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 2021-00336

Téngase por notificados a los demandados MYRIAM ANDREA SANCHEZ BOCANEGRA y EDWIN SANCHEZ BOCANEGRA, quienes dentro del término legal no contestaron la demanda ni propusieron excepciones de ninguna naturaleza, ejecutoriado el presente auto ingrese al despacho para decidir con lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,

Adela Cabas Duica

ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy <u>12 0 AGO. 2021</u> La secretaria, LEIDY NATALIA MUÑOZ MARTINEZ
--

RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Soacha - Cundinamarca, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 2021-00134

Se requiere a la parte interesada para continuar con el diligenciamiento de notificación al demandado LUZ MERY RUIZ GUATAQUIRA, conforme lo establece el artículo 292 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

Adela Cabas Duica

ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy <u>120 AGO. 2021</u> La secretaria, LEIDY NATALIA MUÑOZ MARTINEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA.

Soacha – Cundinamarca, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 2021-00238

Para resolver el anterior pedimento, elevado por la parte actora, se dispone:

1. DAR POR TERMINADO el presente proceso, **por pago total de la obligación**, por la parte demandada, en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 461 del C.G del P. y lo expresado en el escrito que antecede.

2. DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares que se hayan podido llevar a cabo. En caso de existir remanentes, lo desembargado deberá ponerse a disposición del Juzgado pertinente. Por Secretaría comuníquese a quienes corresponda lo pertinente y si fuere del caso remítanse las copias de que trata el Art. 466 del Código citado.

3. DECRETAR el desglose de las garantías y documentos allegados como base de recaudo, dejando en ellos las constancias de rigor. Entréguese al demandado y a su costa.

4. Sin costas.

5. Cumplido lo anterior archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,

Adela Cabas Duica

ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy <u>120 AGO 2021</u> La secretaria, LEIDY NATALIA MUÑOZ MARTINEZ
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Soacha – Cundinamarca, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 2021-00152

Téngase por notificado al demandado DIANA MARCELA CEPEDA LOPEZ quienes dentro del término de traslado guardaron silencio y no propusieron excepciones de ninguna naturaleza.

Permanezca la presente actuación en secretaría hasta que se acredite en debida forma el embargo del inmueble materia del gravamen hipotecario, de conformidad al numeral tercero del artículo 468 del C.G.P., una vez se dé cumplimiento a lo anterior ingrese al Despacho a fin de decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,

Adela Cabas Duica

ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy <u>20 AGO. 2021</u> La secretaria, LEIDY NATALIA MUÑOZ MARTINEZ
--

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 2021-00372

Se insta a la parte interesada para continuar con el diligenciamiento de notificación a los demandados LUZ MIRIAM GONZALEZ ESCOBAR y DORIS YAMILE GONZALEZ ESCOBAR, con el lleno de los requisitos que prevé el artículo 292 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

Adela Cabas Duica

ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy <u>20 AGO 2021</u> La secretaria, LEIDY NATALIA MUÑOZ MARTINEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA.

Soacha – Cundinamarca, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 2019-00293

Para resolver el anterior pedimento, elevado por la parte actora, se dispone:

1. DAR POR TERMINADO el presente proceso, **por pago total de la obligación**, por la parte demandada, en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 461 del C.G del P. y lo expresado en el escrito que antecede.

2. DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares que se hayan podido llevar a cabo. En caso de existir remanentes, lo desembargado deberá ponerse a disposición del Juzgado pertinente. Por Secretaría comuníquese a quienes corresponda lo pertinente y si fuere del caso remítanse las copias de que trata el Art. 466 del Código citado.

3. DECRETAR el desglose de las garantías y documentos allegados como base de recaudo, dejando en ellos las constancias de rigor. Entréguese al demandado y a su costa.

4. Sin costas.

5. Cumplido lo anterior archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,

Adela Cabas Duica

ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por
anotación Hoy 12.0 AGO. 2021

La secretaria,

LEIDY NATALIA MUÑOZ MARTINEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Soacha – Cundinamarca, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 2020-00275

Téngase por notificado al demandado CARLOS EVELIO RODRIGUEZ MOLANO quien dentro del término de traslado no contestó la demanda ni propuso excepciones de ninguna naturaleza, ejecutoriado el presente auto ingrese al despacho para decidir con lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,

Adela Cabas Duica

ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy <u>20 AGO 2021</u> La secretaria, LEIDY NATALIA MUÑOZ MARTINEZ
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Soacha – Cundinamarca, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 2020-00174

Téngase por notificado al demandado NELSON MARTINEZ VERGARA quien dentro del término de traslado no contestó la demanda ni propuso excepciones de ninguna naturaleza.

Una vez trabada la relación jurídico procesal, se continuará con lo que legalmente corresponda en este asunto.

NOTIFÍQUESE,

Adela Cabas Duica

ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy <u>20 AGO 2021</u> La secretaria, LEIDY NATALIA MUÑOZ MARTINEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Soacha - Cundinamarca, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 2021-00143

De conformidad con al artículo 90, inciso primero del C. G del P., este despacho resuelve,

1. RECHAZAR la demanda, como quiera que la parte demandante no subsanó el defecto de la misma, contemplado en el auto proferido el pasado 22 de julio de 2021.

2. Hágase entrega de los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose y dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

Adela Cabas Duica

ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy <u>19 DE AGO. 2021</u> La secretaria, LEIDY NATALIA MUÑOZ MARTINEZ
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Soacha - Cundinamarca, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 2020-00444

El actor **BANCO CAJA SOCIAL** citó a proceso ejecutivo con título HIPOTECARIO a **JOSE VICENTE ROA SARRIAS** a efectos de obtener el cobro coactivo de las sumas de que dan cuenta las pretensiones de la demanda, profiriéndose orden de pago en su momento, de la cual se notificó el demandado en debida forma, sin que hubiese formulado ningún medio exceptivo, por lo que es del caso dar aplicación al artículo 440 del C.G. del P., máxime que se acredita el embargo del inmueble objeto del gravamen hipotecario.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha – Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra de la parte ejecutada, conforme a los términos del mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito, dando cumplimiento a lo establecido en el Art. 446 del C.G. del P.

TERCERO: ORDENAR la venta en pública subasta del inmueble hipotecado, para que con su producto se pague el crédito y las costas.

CUARTO: CONDENAR en costas procesales a la parte demandada. Por Secretaría procédase a liquidar las costas procesales, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$1.734.000 M/CTE.

NOTIFÍQUESE,

Adela Cabas Duica

ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy <u>19 DE AGO 2021</u> La secretaria, LEIDY NATALIA MUÑOZ MARTINEZ
--

RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Soacha - Cundinamarca, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 2020-00265

Se insta al interesado para que allegue el diligenciamiento de notificación del demandado OSCAR OSWALDO LONDOÑO SANCHEZ conformidad con lo establecido en el artículo 291 del C.G.

NOTIFÍQUESE,

Adela Cabas Duica

ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy <u>19 AGO 2021</u> La secretaria, LEIDY NATALIA MUÑOZ MARTINEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Soacha – Cundinamarca, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 2020-00542

Para resolver el anterior pedimento, elevado por la parte actora, se dispone:

1. DAR POR TERMINADO el presente proceso, **por pago de las cuotas en mora**, por la parte demandada, en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 461 del C.G del P. y lo expresado en el escrito que antecede.
2. DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares que se hayan podido llevar a cabo. En caso de existir remanentes, lo desembargado deberá ponerse a disposición del Juzgado pertinente. Por Secretaría comuníquese a quienes corresponda lo pertinente y si fuere del caso remítanse las copias de que trata el Art. 466 del Código citado.
3. DECRETAR el desglose de las garantías y documentos allegados como base de recaudo, dejando en ellos las constancias de rigor. Entréguese al demandante y a su costa.
4. Sin costas.
5. Cumplido lo anterior archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,

Adela Cabas Duica

ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy <u>120 AGO. 2021</u> La secretaria, LEIDY NATALIA MUÑOZ MARTINEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Soacha – Cundinamarca, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 2020-00468

Téngase por notificado al demandado NOEL SNEYDER NAJERA BRICEÑO quien dentro del término legal no contestó la demanda ni propuso excepciones de ninguna naturaleza, ejecutoriado el presente auto ingrese al despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,

Adela Cabas Duica

ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy <u>19 DE AGO. 2021</u> La secretaria, LEIDY NATALIA MUÑOZ MARTINEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Soacha – Cundinamarca, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 2019-00306

Para los fines legales pertinentes a que haya lugar, téngase en cuenta que el anterior avalúo se encuentra en firme y surtiendo todos sus efectos legales.

NOTIFÍQUESE,

Adela Cabas Duica

ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy <u>120 AGO. 2021</u> La secretaria, LEIDY NATALIA MUÑOZ MARTINEZ
--

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, diecinueve (19) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

RAD: 2017-01018

Como quiera que se allega el cumplimiento al artículo 76 del C.G.P., el juzgado dispone:

Aceptar la renuncia presentada por el Dr. JOHN ALEXANDER TRIAVA RIVERA visible a folio 31 de ésta encuadernación, como apoderado del extremo demandante Compañía MOVIAVAL S.A.S.

Previo a reconocer personería jurídica allegue copia del poder general concedido por MOVIAVAL S.A.S a la doctora Nathalia Eugenia Vargas Perez

NOTIFÍQUESE,

Adela Cabas Duica

ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy <u>20 AGO. 2021</u> La secretaria, LEIDY NATALIA MUÑOZ MARTINEZ
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Soacha – Cundinamarca, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 2020-00176

Visto el escrito que antecede, se insta al interesado para que allegue el poder concedido a la doctora Jessica Pérez Moreno por parte del Banco de Bogotá ,toda vez que dentro del expediente se cuenta poder concedido a la doctora Sara Milena Cuesta Garcés.

NOTIFÍQUESE,

Adela Cabas Duica

ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy <u>120 AGO. 2021</u> La secretaria, LEIDY NATALIA MUÑOZ MARTINEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y

COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 2018-01122

Previo a resolver sobre la medida cautelar solicitada, por la parte interesada procédase a informar el número de nit de la empresa SERINGEL S.A.S.

NOTIFÍQUESE,

Adela Cabas Duica

ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA

MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada
por anotación Hoy 20 AGO. 2021

La secretaria,

LEIDY NATALIA MUÑOZ MARTINEZ

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 2018-00307

Visto el escrito que antecede visible a folio 91 del C 1, por secretaría actualizar el oficio número 0548 del 5 de noviembre de 2020.

NOTIFÍQUESE,

Adela Cabas Duica

ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por
anotación Hoy 120 AGO. 2021

La secretaria,

LEIDY NATALIA MUÑOZ MARTINEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Soacha - Cundinamarca, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 2019-00889

El actor **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A** citó a proceso EJECUTIVO a **RUIZ SERRANO NELSON ENRIQUE** a efectos de obtener el cobro coactivo de las sumas de que dan cuenta las pretensiones de la demanda, profiriéndose orden de pago en su momento, de la cual se emplazó el demandado en debida forma, designando curador en su representación quien contestó la demanda, sin que hubiese formulado ningún medio exceptivo, por lo que es del caso dar aplicación al artículo 440 del C.G. del P.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha – Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra de la parte ejecutada, conforme a los términos del mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito, dando cumplimiento a lo establecido en el Art. 446 del C.G. del P.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar.

CUARTO: CONDENAR en costas procesales a la parte demandada. Por Secretaría procédase a liquidar las costas procesales, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$ 539.000 M/CTE.

NOTIFÍQUESE,

Adela Cabas Duica

ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy <u>20 AGO. 2021</u> La secretaria, LEIDY NATALIA MUÑOZ MARTINEZ
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA.

Soacha – Cundinamarca, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 2018-00133

Para resolver el anterior pedimento, elevado por la parte actora, se dispone:

1. DAR POR TERMINADO el presente proceso, **por pago total de la obligación**, por la parte demandada, en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 461 del C.G del P. y lo expresado en el escrito que antecede.

2. DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares que se hayan podido llevar a cabo. En caso de existir remanentes, lo desembargado deberá ponerse a disposición del Juzgado pertinente. Por Secretaría comuníquese a quienes corresponda lo pertinente y si fuere del caso remítanse las copias de que trata el Art. 466 del Código citado.

3. DECRETAR el desglose de las garantías y documentos allegados como base de recaudo, dejando en ellos las constancias de rigor. Entréguese al demandado y a su costa.

4. Sin costas.

5. Cumplido lo anterior archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,

Adela Cabas Duica

ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy <u>120 AGO 2021</u> La secretaria, LEIDY NATALIA MUÑOZ MARTINEZ
--

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Soacha - Cundinamarca, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 2020-00028

Visto el escrito que antecede, el memorialista estese a lo dispuesto en auto del 06 de mayo de 2021. Donde se le solicito allegar poder con la facultad de recibir, conforme lo establece el art 461 de C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

Adela Cabas Duica

ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy <u>120 AGO. 2021</u> La secretaria, LEIDY NATALIA MUÑOZ MARTINEZ
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Soacha - Cundinamarca, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 2021-00482

De conformidad con al artículo 90, inciso primero del C. G del P., este despacho resuelve,

1. RECHAZAR la demanda, como quiera que la parte demandante no subsanó el defecto de la misma, contemplado en el auto proferido el pasado 29 de julio de 2021.
2. Hágase entrega de los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose y dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

Adela Cabas Duica

ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy <u>20 AGO 2021</u> La secretaria, LEIDY NATALIA MUÑOZ MARTINEZ
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Soacha - Cundinamarca, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 2021-00472

De conformidad con al artículo 90, inciso primero del C. G del P., este despacho resuelve,

1. RECHAZAR la demanda, como quiera que la parte demandante no subsanó el defecto de la misma, contemplado en el auto proferido el pasado 29 de julio de 2021.

2. Hágase entrega de los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose y dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

Adela Cabas Duica

ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada
por anotación Hoy 20 AGO 2021
La secretaria,
LEIDY NATALIA MUÑOZ MARTINEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Soacha – Cundinamarca, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 2019-00651

Téngase por notificado al demandado LUZ NANCY PINZÓN ARIAS quien dentro del término de traslado no contestó la demanda ni propuso excepciones de ninguna naturaleza, ejecutoriado el presente auto ingrese al despacho para decidir con lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,

Adela Cabas Duica

ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy <u>20 AGO 2021</u> La secretaria, LEIDY NATALIA MUÑOZ MARTINEZ
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Soacha - Cundinamarca, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 2021-00169

En atención a la anterior liquidación de costas (fl. 47), el Despacho resuelve APROBAR la misma, al tenor de lo normado en el artículo 366-1 del Código General del Proceso, como quiera que se encuentra ajustada a derecho.

NOTIFÍQUESE,

Adela Cabas Duica

ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy <u>19 AGO 2021</u> La secretaria, LEIDY NATALIA MUÑOZ MARTINEZ
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA - CUNDINAMARCA

RAD: 2021-00169

En cumplimiento a lo ordenado en la providencia de fecha 12 de agosto de 2021, se procede a elaborar la liquidación de costas de la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR
NOTIFICACIONES	\$23.000
AGENCIAS EN DERECHO	\$600.000
TOTAL	\$623.000

LEIDY NATALIA MUÑOZ MARTINEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Soacha - Cundinamarca, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 2020-00448

En atención a la anterior liquidación de costas (fl. 21), el Despacho resuelve APROBAR la misma, al tenor de lo normado en el artículo 366-1 del Código General del Proceso, como quiera que se encuentra ajustada a derecho.

NOTIFÍQUESE,

Adela Cabas Duica

ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy <u>20 AGO. 2021</u> La secretaria, LEIDY NATALIA MUÑOZ MARTINEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA - CUNDINAMARCA

RAD: 2020-00448

En cumplimiento a lo ordenado en la providencia de fecha 29 de julio de 2021, se procede a elaborar la liquidación de costas de la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR
NOTIFICACIONES	\$37.750
AGENCIAS EN DERECHO	\$1.200.000
TOTAL	\$1.237.750

LEIDY NATALIA MUÑOZ MARTINEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Soacha - Cundinamarca, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 2020-00353

En atención a la anterior liquidación de costas (fl. 29), el Despacho resuelve APROBAR la misma, al tenor de lo normado en el artículo 366-1 del Código General del Proceso, como quiera que se encuentra ajustada a derecho.

NOTIFÍQUESE,

Adela Cabas Duica

ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy <u>19-08-2021</u> La secretaria, LEIDY NATALIA MUÑOZ MARTINEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA - CUNDINAMARCA

RAD: 2020-00353

En cumplimiento a lo ordenado en la providencia de fecha 05 de agosto de 2021, se procede a elaborar la liquidación de costas de la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	\$1.740.000
TOTAL	\$1.740.000

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Leidy N. Muñoz'.

LEIDY NATALIA MUÑOZ MARTINEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Soacha - Cundinamarca, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 2021-00015

En atención a la anterior liquidación de costas (fl. 79), el Despacho resuelve APROBAR la misma, al tenor de lo normado en el artículo 366-1 del Código General del Proceso, como quiera que se encuentra ajustada a derecho.

NOTIFÍQUESE,

Adela Cabas Duica

ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy <u>19 AGO 2021</u> La secretaria, LEIDY NATALIA MUÑOZ MARTINEZ
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA - CUNDINAMARCA

RAD: 2021-00015

En cumplimiento a lo ordenado en la providencia de fecha 05 de agosto de 2021, se procede a elaborar la liquidación de costas de la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	\$590.00
NOTIFICACIONES	\$32.000
TOTAL	\$622.000

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Natalia M.'.

LEIDY NATALIA MUÑOZ MARTINEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Soacha - Cundinamarca, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 2021-00247

En atención a la anterior liquidación de costas (fl. 12), el Despacho resuelve APROBAR la misma, al tenor de lo normado en el artículo 366-1 del Código General del Proceso, como quiera que se encuentra ajustada a derecho.

NOTIFÍQUESE,

Adela Cabas Duica

ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy <u>20 AGO. 2021</u> La secretaria, LEIDY NATALIA MUÑOZ MARTINEZ
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA - CUNDINAMARCA**

RAD: 2021-00247

En cumplimiento a lo ordenado en la providencia de fecha 05 de agosto de 2021, se procede a elaborar la liquidación de costas de la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	\$582.000
TOTAL	\$582.000

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Natalia M.'.

LEIDY NATALIA MUÑOZ MARTINEZ
Secretaria

REÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Soacha Cundinamarca, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 2020-00055

Córrase traslado a la parte demandante del escrito de contestación y excepciones, el cual se adjunta a la presente providencia por el término de tres (3) días (art. 391 del C.G del P.)

NOTIFÍQUESE

Adela Cabas Duica

ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y CONOCIMIENTO MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA. NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy <u>20 AGO. 2021</u> La Secretaria, LEIDY NATALIA MUÑOZ MARTINEZ
--

CONTESTACION DEMANDA RADICADO NO. 2020-00055

sandra milena yate torres <smilenay7@hotmail.com>

Lun 26/07/2021 4:18 PM

Para: Juzgado 01 Pequeñas Causas Competencia Multiple - Cundinamarca - Soacha

<j01pccmsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Claudia Mayorga Vasquez <clamayorvas@gmail.com>; navilea@gmail.com
<navilea@gmail.com>; monikacriss@hotmail.com <monikacriss@hotmail.com>

📎 1 archivos adjuntos (2 MB)

CONTESTACION PRUEBAS Y ANEXOS_pagenumber.pdf;

Señores

**JUZGADO PRIMERO (01) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOACHA
CUNDINAMARCA**

j01pccmsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. _____ S. _____ D.

Referencia	: CONTESTACION DEMANDA
Clase de Proceso	: DECLARATIVO "MUTUO DICENSO TÁCITO"
No Radicado	: 2020-00055
Demandante	: EMPERATRIZ DEL CARMEN GAMBA MATILLA
Demandado	: CARLOS EDUARDO MAYORGA RIVEROS.

Respetados Señores

SANDRA MILENA YATE TORRES, colombiana, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No 65.808.426 de Rioblanco (Tol.) y Tarjeta Profesional de Abogada No 192.680 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada del señor **CARLOS EDUARDO MAYORGA RIVEROS**, también colombiano, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 390.9871 expedida en Soacha Cundinamarca, me dirijo al Honorable Despacho con el fin de contestar la demanda de la referencia, así como presentar las respectivas excepciones de mérito para que sean tenidas en cuenta en su momento procesal.

Contestación que se realiza en cumplimiento de los términos del Decreto 806 de 2020, para lo cual se anexa archivo en PDF.

Atentamente,

SANDRA MILENA YATE TORRES

Apoderada

Demandado

Móvil 3152198680

Señores

JUZGADO PRIMERO (01) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOACHA CUNDINAMARCA

j01pccmsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. _____ S. _____ D.

Referencia : **CONTESTACION DEMANDA**
Clase de Proceso : **DECLARATIVO "MUTUO DICENSE TÁCITO"**
No Radicado : **2020-00055**
Demandante : **EMPERATRIZ DEL CARMEN GAMBA MATILLA**
Demandado : **CARLOS EDUARDO MAYORGA RIVEROS.**

Respetados Señores

SANDRA MILENA YATE TORRES, colombiana, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No 65.808.426 de Rioblanco (Tol.) y Tarjeta Profesional de Abogada No 192.680 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada del señor **CARLOS EDUARDO MAYORGA RIVEROS**, también colombiano, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 390.9871 expedida en Soacha Cundinamarca, me dirijo al Honorable Despacho con el fin de contestar la demanda de la referencia, así como presentar las respectivas excepciones de mérito para que sean tenidas en cuenta en su momento procesal, en los siguientes términos:

A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demandante, por cuanto no le asiste a la parte actora, el derecho invocado de acuerdo con las excepciones de mérito que propondré más adelante, pero en especial, teniendo en cuenta que, en el presente asunto, contrario a lo referido y pretendido por la parte actora, mi poderdante, no ha incumplido de ninguna manera las obligaciones contractuales a su cargo, respecto del contrato de promesa de compraventa suscrito entre las parte el día 25 de mayo de 2005, todo lo contrario, el incumplimiento fehaciente a estado a cargo de la parte actora, quien una vez llegada la fecha de suscripción de la escritura pública de compraventa, esto es, el 25 de junio de 2005, no sólo no compareció a la suscripción de la referida escritura, sino que además, para esa fecha, el inmueble objeto de compraventa, presentaba una limitación al dominio, consistente en una hipoteca a favor de la señora **MAGDA PATRICIA MORENO PEREZ**, según consta en anotación No. 004 (Afectación suscrita por la parte actora desde el 13 de mayo de 1999), la cual estaba vigente para el momento de la firma de la escritura de compraventa, todo esto visible, visible en el certificado de libertad y tradición.

Aunado a lo anterior, para la fecha de suscripción de la escritura pública de compraventa, esto es, el 25 de junio de 2005, el inmueble objeto de compraventa, presentaba una medida cautelar decretada por el Juzgado sexto civil Municipal de Bogotá, inscrita desde el 04 de octubre de 2000, tal y como consta en anotación No. 005 del certificado de libertad y tradición anexo en el escrito de la demanda, por lo que desde ya, esta demostrado el incumplimiento de las obligaciones contractuales a cargo de la parte actora para la suscripción de la escritura pública de compraventa, pero de ninguna manera a cargo de mi poderdante, tal y como se probará con las excepciones que se plantearan en la presente contestación de la demanda.

FRENTE A LOS HECHOS

PRIMERO: ES CIERTO.

SEGUNDO: ES CIERTO.

TERCERO: ES CIERTO.

CUARTO: ES CIERTO.

QUINTO: ES CIERTO:

SEXTO: ES CIERTO.

SÉPTIMO: NO ES CIERTO, contrario a lo referido por la parte actora, mi poder ante si compareció el día 25 de junio de 2005, a la **Notaria Segunda** de Soacha Cundinamarca, oportunidad en la cual, ante la no comparecencia de la promitente vendedora, procedió a sacar un certificado de libertad y tradición del inmueble objeto de la promesa de compraventa, en donde se evidencia la existencia de las limitaciones al dominio y disposición del inmueble por parte de la Vendedora, como consecuencia, de la existencia de la hipoteca contenida en la anotación No. 004 de fecha 13 de mayo de 1999, así como, de la medida cautelar registrada en la anotación No. 005 de fecha 04 de octubre de 2000 del certificado de libertad y tradición; motivo por el cual, se estableció comunicación con la parte actora, quien manifestó que no conocía de la existencia de esta medida cautelar, comprometiéndose de manera verbal con mi poderdante a salir al saneamiento de los vicios que presentaba el inmueble; acordando de mutuo acuerdo entre las partes, que una vez superados estos vicios, se procedería de mutuo acuerdo a la formalización de la escritura pública de compraventa; a lo que mi poderdante no vio inconveniente, sobre todo, teniendo en cuenta que desde el día 25 de mayo de 2005, el inmueble ya había sido entregado por la actora, al acá demandado, adicional al vínculo de amistad y cercanía que le asistía para ese momento a las partes.

OCTAVO: No hay hecho octavo, por lo que no me pronuncio sobre el mismo.

NOVENO: ES CIERTO.

DECIMO: NO ES CIERTO, mi poderdante nunca ha incumplido sus obligaciones contractuales, todo lo contrato señor Juez, de los hechos de la demanda, así como de las pruebas aportadas por la parte actora, es claro que, quien ha ejecutado actuaciones tendientes a incumplir las obligaciones contractuales ha sido la parte actora, prueba de ello, es el hecho que, tal y como se aprecia el en certificado de libertad y tradición aportado por la parte actora en la demanda, para el momento de la suscripción del contrato de promesa de compraventa hoy objeto de litigio inclusive, se evidencia la existencia de las limitaciones al dominio y disposición del inmueble por parte de la Vendedora, como lo es, la hipoteca contenida en la anotación No. 004 de fecha 13 de mayo de 1999 y la medida cautelar registrada en la anotación No. 006 de fecha 04 de octubre de 2000, afectaciones que imposibilitaron la suscripción de la escritura de compraventa el día 25 de junio de 2005.

En el mismo sentido señor Juez, del contrato de promesa de compraventa suscrito el día 25 de mayo de 2005, la parte actora, se comprometió en los términos de la cláusula segunda a: "EL PROMITENTE VENDEDOR se compromete a entregar AL PROMITENTE COMPRADOR el bien a que se refiere la cláusula primera de este documento, libre de toda clase de gravámenes que puedan afectar el dominio y posesión que aquel obstate sobre el mismo, y se compromete así mismo a salir al saneamiento en los casos que establece la ley. Es decir, señor Juez, la obligación contractual de entregar el inmueble objeto de compraventa libre de cualquier gravamen que pudiera afectar el dominio, era una obligación propia del vendedor y no del comprador, por lo que hasta en este momento mi poderdante no ha incumplido obligación alguna a su cargo.

En la cláusula cuarta del referido contrato de promesa de compraventa suscrito el 25 de mayo de 2005, el promitente vendedor, no sólo afirmó que el inmueble se encontraba a paz y salvo por todo concepto, estipulación que a todas luces no era cierta, sino que además, se obligó a cancelar las sumas correspondientes en caso de que sobre el bien existiera un gravamen insoluto causado con anterioridad a la fecha de la formalización de la escritura, del traspaso o tarjeta especial, o documento ad solemnitatem, para su perfeccionamiento, es decir señor Juez, nuevamente la parte actora incumplió las obligaciones a su cargo, pues no sólo para la fecha estipulada contractualmente para formalizar la escritura pública de compraventa el inmueble presentaba dos limitaciones al dominio, sino que al parecer, una vez, fue subsanada la limitación al domicilio tal y como consta en la anotación

3

número 006 de fecha 09 de septiembre de 2011, oportunidad en la cual, se canceló la medida cautelar inscrita en la anotación No. 5, la acá demandante, procedió, inicialmente a la suscripción de una nueva hipoteca respecto del inmueble objeto de compraventa, a favor del señor **HERNANDO CHACON GOMEZ**, el día 21 de agosto de 2012, hipoteca que fue cancelada con la anotación No. 008 el día 04 de septiembre de 2014; oportunidad en la cual, tampoco le asistió la voluntad a la demandante de honrar sus obligaciones contractuales, consistente en suscribir la escritura pública de compraventa a favor de mi poderdante, es decir, persistió en el incumplimiento de las cargas como vendedora, máxime, siendo consiente que mi poderdante, desde el día 25 de mayo de 2005, tenía la posesión del inmueble objeto de compraventa, consecuencia de la entrega realizada por la vendedora al momento de la firma del contrato de promesa.

Por último, continuando con la narrativa de los incumplimientos por parte de la demandante de sus obligaciones como vendedora, tal y como se observa en el certificado de libertad y tradición aportado con la demanda, en la anotación No. 009 de fecha 02 de diciembre de 2014, se evidencia la suscripción de una compraventa al entre la demandante, señora emperatriz del Carmen Gamba de mantilla a su hija, la señora Mónica Cristina Mantilla Gamba, lo que constituye nuevamente una persistencia en el cumplimiento de las obligaciones contractuales por parte de la parta actora.

Ahora bien, con relación a las obligaciones a cargo de mi poderdante señor Juez, no existe ninguna actuación en este sentido, pues la primer obligación a su cargo, fue pagar el anticipo al momento de la firma del contrato, lo cual efectuó en los términos pactados, segundo, recibir el inmueble, situación fáctica que se han mantenido desde el 25 de mayo de 2005 a la fecha, pese a las actuaciones procesales fraudulentas adelantadas por la parte actora, como fue pretender mediante la figura de un proceso de restitución de inmueble arrendado, amparado en un contrato de arrendamiento verbal, el cual tuvo finalización con la suscripción del contrato de promesa de compraventa el 25 de mayo de 2005, por último, su obligación de pagar el saldo del negocio jurídico, tal y como se observa en el contrato de compraventa, esta obligación es exigible únicamente "A la firma de la Escritura Pública del Inmueble", es decir, el pago de saldo de **TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000.00)**, está condicionado a la firma de la escritura pública de compraventa, lógicamente, una vez, la parte actora sanea las afectaciones al dominio que tiene el bien inmueble objeto de del contrato de promesa de compraventa, por lo que mi poderdante no ha incumplido obligación alguna a su cargo.

Por todo lo anterior seños Juez, bajo ninguna óptica jurídica se cumplen los presupuestos para considerar resuelto el contrato de promesa de compraventa suscrito entre las partes el 25 de mayo de 2005, por mutuo disenso tácito, toda vez que, en el presente caso, mi poderdante en ningún momento ha realizado acto alguno que permita siquiera sumariamente concluir que su voluntad es declarar terminado el negocio jurídico suscrito el 25 de mayo de 2005, todo lo contrario señor Juez, mi poderdante, no sólo ha cumplido con sus obligaciones contractuales como ya se indicó, sino que ha mantenido su calidad de poseedor de buena fe con justo título, inclusive señor Juez, mi poderdante ha tenido que atender las actuaciones judiciales adelantadas por la parte actora, para evitar que la misma, desconozca la existencia del contrato de compraventa suscrito el 25 de mayo de 2005, por lo que no es cierto, que las partes hayan efectuado actos que permitan concluir si quiera someramente la existencia de las características que configuran los elementos de un mutuo disenso tácito.

DECIMO PRIMERO: NO ME CONSTA, por lo que me atengo a lo que se pruebe. Siendo oportuno indicar al Honorable Despacho que, de conformidad con las pruebas aportadas, específicamente de la anotación No. 009 de fecha 02 de diciembre de 2014 del certificado de libertad y tradición No, se observa la inscripción de una compraventa que realizada la acá demandante, a favor de la señora **MONICA CRISTINA MANTILLA GAMBA**, quien, de conformidad con lo informado por mi poderdante, tiene un vínculo de consanguinidad en primer grado con la demandante.

DECIMO SEGUNDO: NO ME CONSTA, que la finalidad de dar inicio al proceso de restitución de inmueble de conocimiento del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Soacha Cundinamarca haya sido efectuar la entrega real del inmueble por parte de la demandante a su hija, la señora **MONICA CRISTINA MANTILLA GAMBA**.

ES CIERTO, la afirmación respecto de la existencia del proceso de restitución de inmueble de conocimiento del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Soacha Cundinamarca.

DECIMO TERCERO: ES CIERTO.

DECIMO CUARTO: ES CIERTO.

DECIMO QUINTO: ES CIERTO.

DECIMO SEXTO: ES CIERTO.

DECIMO SEPTIMO: ES CIERTO. No obstante, es preciso aclarar al Despacho de conocimiento que mi poderdante, inclusive ha tenido la posesión desde el día 25 de mayo de 2005, fecha de suscripción del contrato de promesa de compraventa entre las partes, tal y como quedó probado en el proceso de restitución de inmueble de conocimiento del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Soacha Cundinamarca, poseedor de buena fe con justo título, de la cual, a la fecha continua siendo titular, motivo por el cual, es quien recibe el canon de arrendamiento que se causa en este inmueble, tal y como consta en contrato de arrendamiento suscrito con el señor **BENITO PADILLA QUEJADA**.

EXCEPCIONES DE MERITO

PRIMERA EXCEPCION DE MERITO: INEXISTENCIA DE LOS REQUISITOS PARA LA CONFIGURACION DEL MUTUO DISENSO TÁCITO:

De conformidad con los hechos y pretensiones de la parte demandante, consistentes, en obtener vía judicial la declaratoria de terminación por mutuo disenso tácito el contrato de promesa de compraventa suscrito entre la parte demandante y la parte demandada, el día 25 de mayo de 2005, de entrada, se advierte, que la pretensión no está llamada a prosperar, teniendo en cuenta que tal y como lo ha establecido la línea Jurisprudencia, esta terminación de las obligaciones tiene como presupuestos para su configuración, ***“el mutuo y simultáneo o concomitante incumplimiento de las partes respecto de las obligaciones derivadas de un contrato bilateral, válido y vigente para las partes, además, impone acreditar del comportamiento tácito de las partes, la voluntad inequívocamente dirigida a romper el vínculo contractual”***, presupuestos que en ningún momento se han configurado desde la vigencia de la suscripción del contrato de promesa de compraventa, todo lo contrario, mi poderdante, no sólo ha cumplido integralmente las obligaciones contractuales a su cargo, estando únicamente pendiente, efectuar el pago del saldo del valor de la compraventa, el cual, tal y como se estableció contractualmente, se realizaría por parte del señor **CARLOS EDUARDO MAYORGA RIVEROS**, al momento de la firma de la escritura, actuación contractual pendiente de perfeccionar, como consecuencia de las actuaciones adelantadas por la demandante, quien se ha sustraído injustificadamente de la obligación de efectuar el saneamiento de bien inmueble objeto del contrato de promesa de compraventa.

Señor Juez, en el presente asunto, contrario a lo referido y pretendido por la parte actora, mi poderdante, no ha incumplido de ninguna manera las obligaciones contractuales a su cargo, respecto del contrato de promesa de compraventa suscrito entre las parte el día 25 de mayo de 2005, todo lo contrario, el incumplimiento fehaciente a estado a cargo de la parte actora, quien una vez llegada la fecha de suscripción de la escritura pública de compraventa, esto es, el 25 de junio de 2005, no sólo no compareció a la suscripción de la referida escritura, sino que además, para esa fecha, el inmueble objeto de compraventa, presentaba una limitación al dominio, consistente en una hipoteca a favor de la señora **MAGDA PATRICIA MORENO PEREZ**, según consta en anotación No. 004 (Afectación suscrita por la parte actora desde el 13 de mayo de 1999), la cual estaba vigente para el momento de la firma de la escritura de compraventa, todo esto, visible en el certificado de libertad y tradición.

Aunado a lo anterior, para la fecha de suscripción de la escritura pública de compraventa, esto es, el 25 de junio de 2005, el inmueble objeto de compraventa, presentaba una medida cautelar decretada por el Juzgado sexto civil Municipal de Bogotá, inscrita desde el 04 de octubre de 2000, tal y como

consta en anotación No. 005 del certificado de libertad y tradición anexo en el escrito de la demanda, por lo que desde ya, está demostrado el incumplimiento de las obligaciones contractuales a cargo de la parte actora para la suscripción de la escritura pública de compraventa, pero de ninguna manera a cargo de mi poderdante.

En el mismo sentido señor Juez, del contrato de promesa de compraventa suscrito el día 25 de mayo de 2005, la parte actora, se comprometió en los términos de la cláusula segunda a: ***"EL PROMITENTE VENDEDOR se compromete a entregar AL PROMITENTE COMPRADOR el bien a que se refiere la cláusula primera de este documento, libre de toda clase de gravámenes que puedan afectar el dominio y posesión que aquel obstante sobre el mismo, y se compromete así mismo a salir al saneamiento en los casos que establece la ley."*** Es decir, señor Juez, la obligación contractual de entregar el inmueble objeto de compraventa libre de cualquier gravamen que pudiera afectar el dominio, era una obligación propia del vendedor y no del comprador, por lo que hasta en este momento mi poderdante no ha incumplido obligación alguna a su cargo.

En la cláusula cuarta del referido contrato de promesa de compraventa suscrito el 25 de mayo de 2005, el promitente vendedor, no sólo afirmó que ***"el inmueble se encontraba a paz y salvo por todo concepto, estipulación que a todas luces no era cierta, sino que además, se obligó a cancelar las sumas correspondientes en caso de que sobre el bien existiera un gravamen insoluto causado con anterioridad a la fecha de la formalización de la escritura, del traspaso o tarjeta especial, o documento ad solemnitate, para su perfeccionamiento"***, es decir señor Juez, nuevamente la parte actora incumplió las obligaciones a su cargo, pues no sólo para la fecha estipulada contractualmente para formalizar la escritura pública de compraventa el inmueble presentaba dos limitaciones al dominio, sino que al parecer, una vez, fue subsanada la limitación al domicilio tal y como consta en la anotación número 006 de fecha 09 de septiembre de 2011, oportunidad en la cual, se canceló la medida cautelar inscrita en a anotación No. 5, la acá demandante, procedió, inicialmente a la suscripción de una nueva hipoteca respecto del inmueble objeto de compraventa, a favor del señor **HERNANDO CHACON GOMEZ**, el día 21 de agosto de 2012, hipoteca que fue cancelada con la anotación No. 008 el día 04 de septiembre de 2014; oportunidad en la cual, tampoco le asistió la voluntad a la demandante de honrar sus obligaciones contractuales, consistente en suscribir la escritura pública de compraventa a favor de mi poderdante, es decir, persistió en el incumplimiento de las cargas como vendedora, máxime, siendo consiente que mi poderdante, desde el día 25 de mayo de 2005, tenía la posesión del inmueble objeto de compraventa, consecuencia de la entrega realizada por la vendedora al momento de la firma del contrato de promesa.

Señor Juez, aunado a los incumplimientos ya referidos por parte de la demandante, tal y como se observa en el certificado de libertad y tradición aportado con la demanda, en la anotación No. 009 de fecha 02 de diciembre de 2014, se evidencia la suscripción de una compraventa al parecer entre la demandante, señora emperatriz del Carmen Gamba de mantilla, a su hija, la señora **MÓNICA CRISTINA MANTILLA GAMBA**, lo que constituye nuevamente una persistencia en el incumplimiento de las obligaciones contractuales a cargo de la actora, pero de ninguna manera por este hecho se puede considerar que se constituyó: ***"el mutuo y simultáneo o concomitante incumplimiento de las partes respecto de las obligaciones derivadas de un contrato bilateral, válido y vigente para las partes."***, en este orden de ideas, en ningún momento se constituye un mutuo disenso tácito.

TEMERIDAD Y MALA FE DE LA DEMANDANTE:

Dados los fundamentos fácticos, probatorios y jurídicos es evidente que la conducta desplegada por la parte actora, inclusive desde el momento de la firma del contrato de promesa de compraventa el día 25 de mayo de 2005, ha estado revestida de un actuar a todas luces embargada en la mala fe, teniendo en cuenta señor Juez, los siguiente argumentos facticos:

1. Procedió a suscribir el contrato de promesa de compraventa el 25 de mayo de 2005, siendo plenamente conocedora de la existencia de una hipoteca a favor de la señora **MAGDA PATRICIA MORENO PEREZ**, según consta en anotación No. 004 (Afectación suscrita por la parte actora desde el 13 de mayo de 1999), la cual estaba vigente aun para el momento de la firma de la escritura de compraventa, todo esto visible en el certificado de libertad y tradición, no obstante, a pesar de ser quien constituyó esta hipoteca, no sólo recibió el valor del primer

pago de manos de mi poderdante equivalente a la suma de \$3.000.000.00, sino que además manifestó que el inmueble se encontraba libre de afectaciones, tal y como consta en el clausulado contractual.

2. En el mismo sentido, al momento de la firma del contrato de promesa de compraventa el 25 de mayo de 2005, sobre el inmueble objeto de compraventa, recaía una medida cautelar decretada por el Juzgado sexto civil Municipal de Bogotá, inscrita desde el 04 de octubre de 2000, tal y como consta en anotación No. 005 del certificado de libertad y tradición anexo en el escrito de la demanda, lo que constituye un actuar a todas luces de mala fe por parte de la actora en el presente litigio.
3. A pesar de la exigencia por parte de mi poderdante a la parte actora, el día 25 de junio de 2005, respecto de la necesidad de sanear estos vicios en el inmueble objeto del negocio jurídico, para de esta manera perfeccionar la escritura de compraventa, la parte actora, tan sólo hasta el año 2011, logró el levantamiento de la medida cautelar consignada en la anotación No. 4 del certificado de libertad y tradición, no obstante, contrario a lo que en derecho correspondía, dado que el demandado, desde el 25 de mayo de 2005, tenía la posesión del inmueble, la demandante, procedió fue a constituir una nueva hipoteca, tal y como consta en la anotación 7, y no a suscribir la escritura de compraventa en favor del acá demandado, esto en un actuar totalmente de mala fe.
4. El día 04 de septiembre de 2014, la demandante procedió a registrar la cancelación de la Hipoteca registrada en la anotación No. 007, oportunidad en la cual, nuevamente la parte actora procedió a omitir su obligación contractual de perfeccionar la escritura pública de compraventa a favor del acá demandado.
5. El día 02 de diciembre de 2014, continuando con sus actuaciones de mala fe, la demandante, siendo consiente no sólo de la existencia del contrato de promesa de compraventa suscrito con el acá demandado, pero además, siendo plenamente conocedora que mi poderdante desde el día 25 de mayo de 2005, tenía la posesión pacífica y de buena fe, con justo título, respecto del inmueble descrito en el contrato de promesa, procedió a suscribir la escritura pública de compraventa con la señora MONICA CRISTINA MANTILLA GAMBA, quien según refiere mi poderdante, tiene un vínculo de consanguinidad en primer grado con la demandante, oportunidad en la cual, nuevamente actúa de mala fe la demandante, pues según el contenido de la cláusula cuarta, la demandante, declaró que el inmueble no soportaba limitación alguna a su dominio, ni a su posesión, ni a su tenencia, desconociendo por parte de la demandante, que mi poderdante desde el 25 de mayo de 2005, tenía la posesión del bien, sobre todo, cuando, fue la demandante quien de manera directa y personal, realizó la entrega del mismo al acá demandado para ese momento.
6. Por último, y muy a pesar de la existencia del contrato de promesa de compraventa suscrito entre las partes el 25 de mayo de 2005, la acá demandante, dio inicio a un proceso de restitución de inmueble arrendado de conocimiento del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Soacha Cundinamarca, no sólo desconociendo el contrato de promesa suscrito entre la actora y el demandado, sino que además, efectuó referencia a la existencia de un supuesto contrato de arrendamiento inexistente en los términos indicados en la demanda de restitución de inmueble arrendado, lo que en efecto dio lugar a que no se fueran concedidas las pretensiones infundadas y de mala fe propuestas por la parte actora en este litigio.

BUENA FE DEL DEMANDADO:

Mi poderdante, desde el inicio de la relación contractual, así como durante el desarrollo de su ejecución, ha actuado dentro del principio de la buena fe, al ceñirse a lo preceptuado en la ley, y, al contrato, y por ello, al momento de la firma del contrato de promesa de compraventa, firmo el mismo, efectuó el pago del valor de **\$3.000.000.00**, y procedió a recibir el inmueble objeto de contrato de promesa de compraventa, con la plena convicción que el inmueble objeto de promesa de compraventa estaba en condiciones de idoneidad jurídica para perfeccionar su traspaso de dominio, mediante un contrato de compraventa, es decir, mi poderdante en un actuar de buena fe, consideró que lo referido por la acá demandante era cierto, sin poner en duda siquiera sumariamente sus afirmaciones respecto del estado del inmueble.

En el mismo sentido, el día 25 de junio de 2015, ante la no comparecencia de la demandante a la Notaria Segunda, según lo acordado, procedió a consultar el certificado de libertad y tradición del inmueble evidenciando la existencia de una hipoteca (anotación 4), y de una medida cautelar (anotación 5), por lo que se dirigió personalmente con su hija, a la residencia de la demandante, a solicitar se subsanara a la mayor brevedad posible estos inconvenientes, para de esta manera

perfeccionar la escritura de compraventa, otorgando los plazos necesarios, oportunidad en que la acá demandante, manifestó verbalmente su manifestó su incomodidad por confrontarla.

Señor Juez, mi poderdante, desde el inicio de la relación contractual, que hoy es objeto de litigio, inclusive antes de la misma, siempre ha actuado de buena fe, ha acudido a las llamados que realiza la parte demandante ante los diferentes estrados judiciales, en donde siempre ha sido más que clara su posición, esto es, que se proceda a dar cumplimiento por parte de la acá demandante, al contrato de promesa de compraventa suscrito el 25 de mayo de 2005.

QUINTA: GENERICA: Se fundamenta en todos aquellos que se declaren probados a lo largo de la etapa probatoria.

PRUEBAS

DOCUMENTALES

1. Contrato de promesa de compraventa suscrito entre las partes, suscrito el día 25 de mayo de 2005.
2. Contrato de arrendamiento suscrito entre el demandado y el señor **BENITO PADILLA QUEJADA**, respecto del inmueble objeto de contrato de promesa de compraventa suscrito entre la parte actora y el demandado el 25 de mayo de 2005.

TESTIMONIALES.

Solicito señor Juez con el acostumbrado respeto se cita a los siguientes señores:

1. **CLAUDIA PATRICIA MAYORGA VASQUEZ**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 51.941.757, correo electrónico clamayorvas@gmail.com. Móvil 3183384328

Esto con la finalidad que rindan testimonio respecto de lo que les conste de la relación contractual que ha existido entre la parte actora y el demandado, quienes serán notificados a través de la suscrita apoderada, de ser necesario.

INTERROGATORIO DE PARTE.

Solicito señor Juez con el acostumbrado respeto se cita a la demandante, a efecto que resuelva interrogatorio de parte, que en su debida oportunidad formulare, dentro de las formalidades de ley.

ANEXOS

1. Poder debidamente conferido.
2. Las relacionadas en el capítulo de pruebas documentales.

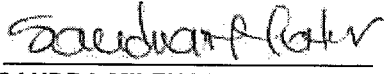
NOTIFICACIONES

La parte demandante y su apoderado en las direcciones indicadas en la demanda.

Al demandado, señor **CARLOS EDUARDO MAYORGA RIVEROS**, en la Calle 7 No 3-61 condominio portal de Santa María casa 6, Socorro Santander, al correo electrónico clamayorvas@gmail.com. Móvil 3163586745.

La suscrita apoderada recibirá notificaciones en el correo electrónico: smilenay7@hotmail.com; o en la Calle 19 No 4-74 Oficina 1404 de la actual nomenclatura urbana de la ciudad de Bogotá D.C. móvil. 3152198680.

Del señor Juez,


SANDRA MILENA YATE TORRES
 CC N° 65.808.426 de Rioblanco (Tol)
 T.P. No. 192.680 del C.S. de la J.

Señores

JUZGADO PRIMERO (01) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOACHA CUNDINAMARCA

j01pccmsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca

Asunto: MEMORIAL PODER.

CARLOS EDUARDO MAYORGA RIVEROS, colombiano, mayor de edad, vecino de la ciudad de Socorro Santander, identificado con la cédula de ciudadanía No. 390.871 de Soacha - Cundinamarca, actuando en nombre y representación propia domiciliada en esa ciudad, por medio del presente escrito me permito escrito otorgo poder especial, amplio y suficiente como en derecho corresponda, a la Doctora **SANDRA MILENA YATE TORRES**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 65.808.426 de Rioblanco (Tol), portadora de la tarjeta Profesional de Abogada No. 192.680 del C.S. de la J., para que en nombre y representación del suscrito, conteste demanda dentro del proceso Declarativo denominado por la actora **"MUTUO DICENSO TÁCITO"**, y en consecuencia ejerza la representación judicial, asuma la defensa de los intereses del suscrito, presente las excepciones previas y de mérito a que haya lugar, e interpongan los recursos que estimen conducentes para la buena marcha de este proceso que se adelanta en su Digno Despacho.

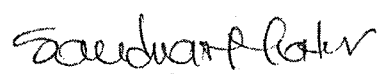
Mi apoderada cuenta con todas las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial las de recibir, transigir, allanarse, desistir, sustituir, reasumir, conciliar, interponer, sustentar recursos, pedir pruebas, practicarlas, tachar testigos y/o documentos, en general todas las facultades que de conformidad con la ley son favorables a los intereses de la suscrita, así como las consagradas en el C.P.T. y la S.S. y el C.G.P.

Ruego señor Juez, reconocerle personería para actuar y atender sus peticiones en los términos y para los fines señalados en este mandato.

Atentamente,


CARLOS EDUARDO MAYORGA RIVEROS
C.C. No. 390.871 de Soacha - Cundinamarca
Correo electrónico: clamayorvas@gmail.com
Móvil: 3183384328

Acepto,

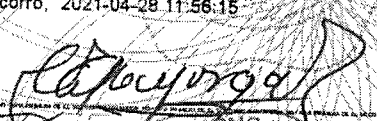

SANDRA MILENA YATE TORRES
CC N° 65.808.426 de Rioblanco (Tol)
T.P. No. 192.680 del C.S. de la J.
Correo electrónico: smilenay7@hotmail.com
Dirección: Carrera 6 No. 11-54 oficina 705 de Bogotá

NOTARIA PRIMERA DEL CÍRCULO DE EL SOCORRO SANTANDER
AUTENTICACIÓN DE FIRMA

Ante el Notario Primero del Círculo de El Socorro, compareció:
MAYORGA RIVEROS CARLOS EDUARDO
Quien se identificó con **C.C. 390871**
y declaró que la firma que aparece es de su puño y letra y es la misma que acostumbra en todos sus actos públicos y privados. Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento.

El Socorro, 2021-04-28 11:56:15

Cod. 7y2kb

Firma: 


LUIS CARLOS MONSALVE CABALLERO
NOTARIO PRIMERO DEL CÍRCULO DE EL SOCORRO SANTANDER



300x1515 (1x1)

**PROMESA DE COMPRAVENTA**

Consta por medio del presente instrumento que entre los suscritos a saber:

Imperatriz del Carmen Gamboa de Montilla
identificado con cédula de ciudadanía número 20.938.238,
de Soacha.

Con domicilio principal en la(s) ciudad(es) de Soacha, Cundinamarca, Calle 15 N° 6-02,
respectivamente, de una parte, se comprometo a transferir en venta a

Carlos Eduardo Mayorga Rivas identificado
con cédula de ciudadanía número 390.874 de Soacha.

Con domicilio principal en la(s) ciudad(es) de Soacha, Cundinamarca:

Cra 6 N° 45-46

según el orden, de la otra, quienes para todos los efectos

legales se denominarán, en su orden EL PROMETIENTE VENDEDOR y EL PROMETIENTE COMPRADOR, hemos convenido en
celebrar la presente Promesa de Compraventa que se hace constar en las siguientes cláusulas: PRIMERA. EL PROMETIENTE
VENDEDOR se comprometo a transferir en venta AL PROMETIENTE COMPRADOR y éste se comprometo a comprar a aquel,
el derecho de dominio y la posesión que EL PROMETIENTE VENDEDOR tiene sobre el siguiente bien:

Garaje, del Inmueble Casa ubicado en la Calle 15
N° 6-02 de Soacha, Cundinamarca distinguido por
la Cra 6 con calle 15 en el Barrio San Luis.

Matrícula Inmobiliaria 505-862926.

Cédula Catastral 01-1-051-007

Linderos

Norte: Justo Gonzalez Garzon (6.14m).

Sur: Con la propiedad del Inmueble casa (6.14m)

Oriente: Con la Cra 6° (3.20)

Occidente: Ambrosio Gallo (3.20).

SEGUNDA. EL PROMETIENTE VENDEDOR adquirió el dominio y posesión sobre el bien descrito anteriormente, por compra
que de él hizo a

Eusebia Garzon Vda de Ramirez.

como consta en los siguientes documentos:

Escritura Público 826 de 25. 02.85.

TERCERA. EL PROMETIENTE VENDEDOR se comprometo a entregar AL PROMETIENTE COMPRADOR el bien a que se refiere
la cláusula primera de este documento, libre de toda clase de gravámenes que puedan afectar el dominio y posesión que aquel
ostenta sobre el mismo, y se comprometo asimismo a salir al saneamiento en los casos que establece la Ley. CUARTA. EL
PROMETIENTE VENDEDOR declara que el bien tantas veces mencionado se encuentra a paz y salvo por todo concepto.

compratoriéndose a cancelar las sumas correspondientes en mano de que sume el bien descrito en la escritura, del traspaso o tarjeta especial, o documento en
causado con anterioridad a la fecha de la formalización de la escritura. **QUINTA.** El precio convenido por los contratantes como valor del bien descrito
entieramente para su perfeccionamiento. **QUINTA.** El precio convenido por los contratantes como valor del bien descrito
entieramente es la suma de **Ses millones quinientos mil pesos**
moneda **6'500.000**

Moneda Corriente, que el **PROMETIENTE COMPRADOR** pagará al **PROMETIENTE VENDEDOR**, en el día de hoy al autenticarse
esta promesa, la cantidad de **Tres millones quinientos mil pesos**
moneda **3'500.000** Moneda corriente.

suma que las partes consideran y tienen como arras, la cual será imputada al precio de compra, y el saldo, o sea la suma
de **Tres millones de pesos met** **3'000.000**

Moneda Corriente se pagará así:

A la firma de la Escritura pública del Inmueble.

SEXTA. El término para la firma de la escritura pública o documento(s) que por Ley se requieran para el perfeccionamiento
de la presente promesa de compraventa se fija para las **25** del día **Junio** de **2005** en la Notaría **Segunda** de **Soacha**, o en la siguiente dependencia:

SEPTIMA. Si las partes contratantes lo consideran
pertinente pueden pactar por escrito y como anexo al presente documento algún tipo de garantía, en los términos que se
ajusten al bien descrito con anterioridad. **OCTAVA.** Convienen los contratantes que **EL PROMETIENTE VENDEDOR** le entregará
el bien prometido al **PROMETIENTE COMPRADOR**, a las **del día** del mes de **de**
en **y en la siguiente forma y condiciones:**

NOVENA. En caso de incumplimiento de cualquiera de las cláusulas de esta promesa, por una cualquiera de las partes,
además de lo que establece la ley sobre arras, el contratante que incumpliere, se hará acreedor a pagar al contratante
cumplido, a título de multa, la suma de

Moneda Corriente, la cual se hará
efectiva sin que haya lugar a requerimiento ni constitución en mora y con la simple prueba sumaria del incumplimiento

DECIMA. Los gastos que demande el otorgamiento del presente instrumento, los derechos notariales por escrituración, los
de traspaso o tarjeta especial, son a cargo de los contratantes por partes iguales. La retención estará a cargo del
PROMETIENTE VENDEDOR. Los gastos de beneficencia, registro de escrituras y los de hipoteca si fuere el caso o documentos
según el bien serán cancelados por el **PROMETIENTE COMPRADOR.** **DECIMA PRIMERA.** En caso de que alguna de las
contratantes tuviese que recurrir al poder judicial para obtener el cumplimiento de alguna de las obligaciones estipuladas en
el presente documento serán de cargo de la parte incumplida los costos, gastos y honorarios de la actuación, sin perjuicio
a las indemnizaciones a que haya lugar. **DECIMA SEGUNDA.** Le son aplicables a esta promesa las disposiciones contenidas



AA-85156

12

en la Ley 153 de 1887, ArLBO, y Arts 1532, 1533, 1534 y 1535 del Código Civil, Título II, Arts. 805 a 807 del Código de Comercio y demás disposiciones legales, vigentes y concordantes de conformidad con la naturaleza del negocio. DECIMA TERCERA. EL PROMETIENTE VENDEADOR se reserva el derecho de dominio del bien a que hace alusión esta compra hasta tanto no se haya hecho efectivo la totalidad del precio o valor de la venta en los términos establecidos en el artículo 16 de la Ley 45 de 1970, y Artículos 802 a 807 del Código de Comercio, según el caso. DECIMA CUARTA. Si los contratantes son personas jurídicas deben anexar al presente instrumento los respectivos certificados de existencia y representación expedido por la Cámara de Comercio o entidad competente según la Ley.

CLÁUSULAS ADICIONALES

- Los gastos notariales que ocasionare el otorgamiento de la Escritura Pública de compraventa, los de Beneficencia y Registro que perfeccionare este contrato serán cancelados por el vendedor.
- El Impuesto Predial será asumido por el vendedor hasta la fecha de la firma de la Escritura Pública.

Para constancia se suscribe el presente documento a los
2005 en la ciudad de Soacha.

25 días del mes de Mayo de
ante testigos, se hace autenticar firmas ante Notario.

EL PROMETIENTE VENDEADOR

Firma: *Emperatriz de Mantilla*
Nombre: Emperatriz del Carmen
C.C./NIT. Camba de Mantilla
20.938.253 de Soacha.

Direcc.:

Tel.:

Firma

Testigos: *Carlos Orlando Mantilla*
Nombre: Carlos Orlando Mantilla
C.C./NIT. 79266124 de Soacha.

Direcc.:

Tel.:

Testigos:

EL PROMETIENTE COMPRADOR

Firma: *Carlos Eduardo Mayorga*
Nombre: Carlos Eduardo Mayorga
C.C./NIT. 390.871 de Soacha.

Direcc.:

Tel.:

Firma

Nombre:

C.C./NIT.

de

Direcc.:

Tel.:

CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE LOCAL COMERCIAL No 3
Primer Piso

Entre los suscritos a saber: **CARLOS EDUARDO MAYORGA RIVEROS**, Colombiano, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía N° 390.871 de Soacha de propietario del local ubicado en la Calle 15 No 6-02 LOCAL No 3 quien para efectos de este contrato se denominará **EL ARRENDADOR**, de una parte, y de la otra **BENITO PADILLA QUEJADA**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía N° 11.801.827 de Quibdó Chocó y quien para efectos de este contrato se denominará **EL ARRENDATARIO**, se ha celebrado el siguiente contrato de arrendamiento que se regirá por las disposiciones del Código de Comercio y en especial por las siguientes cláusulas:

PRIMERA. Objeto. EL ARRENDADOR se compromete a conceder el uso y el goce del inmueble ubicado en Calle 15 No 6-02 LOCAL No 3 del Municipio de Soacha Cundinamarca. Local que cuenta con un área de 20.47 m2, el cual se expresa en los siguientes linderos: Por el Oriente en 3.15 mts, con la carrera 6. Por el Occidente en 3.145 mts, con propiedad de los herederos del señor Ambrosio Gallo, por el Sur en 6.50mts, con el local No 2 de la misma propiedad y por el Norte en 6.50mts, con la carrera 6 y la casa identificada con la dirección carrera 6 No 15-23 propiedad de herederos de Justo Gonzalez Garzon.

SEGUNDA: PRECIO DEL ARRENDAMIENTO Y RENTA. El presente contrato tendrá un valor de CINCO MILLONES CUARENTA MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (5.040.000) el cual será pagado en rentas mensuales de CUATROCIENTOS VEINTE MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$420.000) que se pagará dentro de los DIEZ (10) primeros días de cada mes.

TERCERA: DESTINACIÓN. EL ARRENDATARIO se compromete a utilizar el inmueble para el funcionamiento de un establecimiento de comercio en el cual se desarrollaran únicamente las siguientes actividades "**PESCADERIA Y RESTAURANTE CHOROTES DEL PACIFICO**" y no podrá utilizado para otro fin diferente ni ceder ni subarrendar total o parcialmente el bien sin autorización previa del arrendador salvo los casos señalados en el artículo 523 del C Co .

CUARTA: DURACIÓN DEL CONTRATO. El termino de este contrato es de doce (12) meses contados a partir del día Primero (01) del mes de Enero de dos mil diecinueve (2019), prorrogables automáticamente por el mismo termino del contrato inicial, si ninguna de las partes manifiesta

su intención de terminarlo, mediante aviso escrito dirigido a la otra parte, con treinta 30 días de antelación a la fecha de terminación del contrato o de sus prorrogas.

Cuando el arrendatario haya ocupado no menos de dos años consecutivos el inmueble de comercio tendrá derecho a la renovación del contrato al vencimiento del mismo, salvo en los siguientes casos:

1. Cuando el arrendatario haya incumplido el contrato
2. Cuando el propietario necesita los inmuebles para su propia habitación o para un establecimiento suyo destinado a una empresa sustancialmente distinta de la que tuviere el arrendatario.
3. Cuando el inmueble deba ser reconstruido o reparado con obras necesarias que no puedan ejecutarse sin la entrega o desocupación o demolido por su estado de ruina o para la construcción de una obra nueva.

En los casos de los numerales 2 y 3 el arrendador desahuciara al arrendatario con no menos de 6 meses de anticipación a la fecha de terminación del contrato, so pena de que este se considere renovado o prorrogado en las mismas condiciones y por el mismo término del contrato inicial. Se exceptúan de lo anterior los casos en que el inmueble sea ocupado o demolido por orden de autoridad competente.

QUINTA. ESTADO DEL LOCAL COMERCIAL: El arrendatario declara haber recibido el local comercial, objeto de este contrato, junto con los servicios antes descritos en buen estado; y se obliga a devolver el inmueble al arrendador a la terminación del contrato en el mismo estado en que lo recibió, excepto por deterioro debido al transcurso del tiempo y uso legítimo del bien.

SEXTA.- REPARACIONES: El arrendatario tendrá a su cargo las reparaciones locativas y aquellas que sean necesarias por hechos de él o sus dependientes y no podrá realizar otras sin el consentimiento previo y escrito del arrendador

SEPTIMA.- CLAUSULA PENAL: El incumplimiento por cualquiera de las partes de las obligaciones derivadas de este contrato, la constituirá en deudora de la otra por la suma de dos (2) salarios mínimos mensuales vigentes a la fecha del incumplimiento, a título de pena, sin menoscabo del canon y de los perjuicios que pudieren ocasionarse como consecuencia del incumplimiento.

209 11

OCTAVA. SUBARRIENDO. El arrendatario no podrá sin la autorización expresa o tácita del arrendador, subarrendar totalmente el local, ni darle en forma que lesione los derechos del arrendador una destinación distinta a la prevista en el contrato.

La cesión del contrato será válida cuando la autorice el arrendador o sea consecuencia de la enajenación del respectivo establecimiento de comercio.

NOVENA. OBLIGACIONES DEL ARRENDATARIO.

1. Cancelar el canon o precio de arrendamiento por el valor y la puntualidad establecida en este contrato.
2. Restituir el inmueble a **EL ARRENDATARIO** al terminar este contrato, o sus prorrogas, en el mismo estado en el que lo recibe.
3. Efectuar las reparaciones locativas.
4. Efectuar las mejoras necesarias cuando sea por causa de hechos culposos o dolosos realizados por **EL ARRENDATARIO** o sus dependientes.
5. Cancelar los servicios públicos de energía eléctrica, teléfono, acueducto, gas y alcantarillado que sean utilizados en el inmueble.

DECIMA. OBLIGACIONES DEL ARRENDADOR:

1. Conceder el uso y goce del inmueble y los elementos que lo integran a **EL ARRENDATARIO** en la fecha y condiciones establecidas en este contrato.

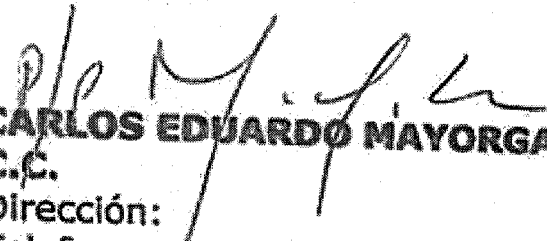
DECIMA PRIMERA. INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO. El incumplimiento de las obligaciones que la ley o el contrato exija, dará lugar al contratante cumplido a terminar el contrato y a exigir indemnización de los perjuicios causados. Así mismo, el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones por parte del **ARRENDATARIO** dará derecho al **ARRENDADOR** a resolver el contrato, a exigir la restitución inmediata del inmueble, sin necesidad de desahucio ni requerimiento alguno, y a cobrar los perjuicios causados por el incumplimiento.

DECIMA SEGUNDA. SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS. Las partes aceptan solucionar sus diferencias por trámite conciliatorio ante los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflicto. En el evento que la

conciliación resulte fallida, se obligan a someter sus diferencias a la decisión de los jueces ordinarios.

Para constancia se firma en el Municipio de Soacha Cundinamarca los treinta y un días del mes de Diciembre de dos mil dieciocho (2018).

ARRENDADOR


CARLOS EDUARDO MAYORGA RIVEROS
C.C.
Dirección:
Telefono:

ARRENDATARIO


BENITO PADILLA QUEJADA,
C.C. 11 801827
Dirección:
Telefono: 3208207270

TESTIGOS

Nombre:
C.C. No
Dirección:
Telefono:

Nombre:
C.C. No
Dirección:
Telefono: